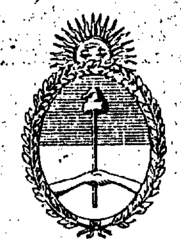
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 2 DE ENERO DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.296

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

INDEMNIZACIONES

Ley Nº 24.043

Otórganse beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N., durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Requisitos.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 23 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

ARTICULO 2º — Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983.

b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero.

ARTICULO 3º — La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos anteriores y el lapso que duró la vigencia de la medida mencionada en el artículo 2º, incisos a) y b).

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado y el Ministerio del Interior lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

ARTICULO 4º — El beneficio que establece la presente ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (aprobado por el Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida mencionada en el artículo 2º, incisos a) y b), respecto a cada beneficiario. A este efecto se considerará remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios, con exclusión de los adicionales particulares (antigüedad, título, etc.), y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio.

Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo que decretó la medida o el arresto efectivo no dispuesto por orden de autoridad judicial competente, y el acto que la dejó sin efecto con carácter particular o como consecuencia del cese del estado de sitio.

Los arrestos domiciliarios o libertad vigilada no serán considerados como cese de la medida.

Cuando las referidas personas hubiesen fallecido durante el lapso que duró la medida mencionada en el artículo 2º, incisos a) y b), el beneficio se fijará en la forma indicada precedentemente, computándose el lapso hasta el momento de la muerte. Sin perjuicio de ello, en estos casos el beneficio se incrementará, por el solo hecho de la muerte en una suma equivalente a la prevista en esta ley para cinco (5) años de vigencia de la medida mencionada en el artículo 2º, incisos a) y b).

El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será incrementado, por ese solo hecho, en una suma equivalente a la prevista en el párrafo anterior, reducida en un treinta por ciento (30 %).

ARTICULO 5º — Los derechos otorgados por esta ley podrán ser ejercidos por las personas mencionadas en el artículo 1º o, en caso de fallecimiento, por sus derechohabientes.

ARTICULO 6º — La solicitud prevista en el artículo 3º de esta ley deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 7º — En todos los supuestos, el pago deberá hacerse efectivo en seis (6) cuotas semestrales con vencimiento, la primera de ellas, dentro de los sesenta (60) días corridos del otorgamiento del beneficio. El monto de las cuotas se actualizará desde el día de su otorgamiento hasta el del pago de acuerdo con la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al consumidor que publica el INDEC, con más un interés del seis por ciento (6 %) anual sobre saldos. A los efectos del cálculo se tomará el índice correspondiente al mes anterior al otorgamiento del beneficio y a la materialización del pago respectivamente.

Vencido el plazo establecido para hacer efectivo el pago de cada cuota sin que éste se hubiese cumplimentado, el beneficiario podrá exigirlo judicialmente, sin necesidad de intimación, trámite o reclamo previo, aplicándose para ello las normas que reglan la ejecución de sentencia. El importe de las indemnizaciones previstas en la presente ley se podrá hacer efectivo de conformidad a los términos de la Ley 23.982.

SUMARIO

ARTICULO 8º — El Ministerio del Interior será autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el pago de las prestaciones que ella establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio del beneficiario, a su orden.

ARTICULO 9º — El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón de la privación de libertad, arresto, puesta a disposición del Poder Ejecutivo, muerte o lesiones y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

ARTICULO 10. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con cargo a "Rentas Generales".

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2722/91

Bs. As., 23/12/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.043, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de dicho proyecto de Ley establece que el monto de las cuotas se actualizará desde el día de su otorgamiento hasta el del pago, de acuerdo con la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al consumidor que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, con más un interés del seis por ciento (6 %) anual sobre saldos.

Que mediante la Ley Nº 23.928 (de convertibilidad del austral) se derogaron, con efecto al 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios, etc.

Que el proyecto de Ley Nº 24.043 fue sancionado con posterioridad a la promulgación de la Ley de Convertibilidad precedentemente mencionada.

Que la segunda oración del primer párrafo del artículo 7º del proyecto de Ley Nº 24.043 contradice lo establecido por la Ley Nº 23.928.

Que la normativa en cuestión no resulta coherente con la política general adoptada en materia económica.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

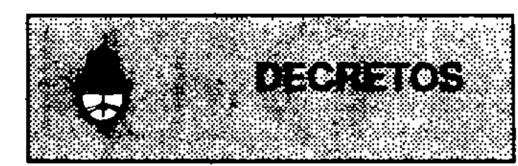
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase la segunda oración del primer párrafo del artículo 7º del proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.043.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, téngase por Ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.043.

Art. 3º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2697/91

Modificación del Decreto Nº 1097/85.

Bs. As., 20/12/91

VISTO lo normado por el Decreto Nº 1097 del 14 de junio de 1985 y el Decreto Nº 2045 del 30 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1097 del 14 de junio de 1985 se creó la COMISION DE COORDINACION DE POLITICAS DE EXPORTACION DE MATERIAL BELICO, en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que resulta necesario, a los efectos de perfeccionar su funcionamiento introducir modificaciones en su constitución.

Que a los efectos de las intervenciones previstas por el artículo 34 de la Ley Nº 12.709, modificada por su similar Nº 20.010, no resulta necesaria la participación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE ECONOMIA, en la Comisión mencionada en el primer considerando.

Que, además, el Decreto Nº 2045 del 30 de setiembre de 1991 suprime la SECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA.

Que el mencionado Decreto crea la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, asignándole como una de sus funciones el control de las ventas de material bélico.

Que en consecuencia, corresponde modificar la integración de la COMISION DE COORDINACION DE POLITICAS DE EXPORTACION DE MATERIAL BELICO, en lo relativo al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo normado por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1097 del 14 de junio de 1985 en los términos siguientes:

"ARTICULO 2º.— La Comisión revistará en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA y estará constituida:

a) Por el MINISTERIO DE DEFENSA, el Secretario de Asuntos Militares, y

b) Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión estará a cargo de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES y será el organismo ante el cual deberán presentarse las solicitudes de autorización".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2698/91

Establécese la aplicación de la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 1135/91 a la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 20/12/91

VISTO los Decretos Nros. 1135 y 1185 de fechas 14 y 20 de junio de 1991 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 1135 del 14 de junio de 1991 para el entonces ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, a tenor de la coincidencia temporal y funcional de las normas, resulta aplicable a la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, con las adaptaciones institucionales propias emergentes del Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Que, en tal circunstancia y por razones de economía administrativa, procede declararlo en tal sentido, en uso de las facultades dadas por el artículo 86º, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase aplicable a la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, la estructura organizativa, condiciones y plazo de ejecución, aprobados por el Decreto Nº 1135 de fecha 14 de junio de 1991, con las adaptaciones institucionales propias emergentes del Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

VETO

Decreto 2700/91

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.041.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.041 que otorga el Poder de Policía a las provincias sobre los yacimientos hidrocarburíferos que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones, y

CONSIDERANDO:

Que el eventual ejercicio del Poder de Policía involucraría que las provincias sancionen normas reguladoras del cumplimiento de los deberes constitucionales de YPF SOCIEDAD ANONIMA y de los demás concesionarios y empresas contratistas que desarrollan actividades en dichos yacimientos.

Que de conformidad a la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA (Fallos 302:1223), la utilidad nacional de los yacimientos de hidrocarburos se deriva de su propia naturaleza, por lo cual los mismos se encuentran dentro del marco de lo que dispone el artículo 67 inc. 27 de la CONSTITUCION NACIONAL y, por ende, la legislación que rija dichos yacimientos debe ser sancionada con exclusividad por el GOBIERNO NACIONAL.

Que de establecerse que las provincias queden facultadas para ejercer el Poder de Policía, ello ocasionaría el dictado de normas provinciales que entrarían en colisión con la legislación nacional vigente, lo cual ocasionaría conflictos que interferirían seriamente con el propósito de utilidad nacional de los yacimientos de hidrocarburos.

Que el propósito constitucional de que el GOBIERNO NACIONAL ejerza una legislación exclusiva sobre los establecimientos de utilidad nacional, obedece al propósito de evitar que disputas jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, entorpezcan los altos fines de utilidad común de los mismos, lo cual sucedería de establecerse potestades provinciales y nacionales superpuestas para dictar normas aplicables a los yacimientos de hidrocarburos.

Que la existencia de una única Autoridad de Aplicación en materia de hidrocarburos, tal como lo dispone la Ley Nº 17.319, constituye el único instrumento eficiente para la efectivización de las políticas energéticas que disponga el GOBIERNO NACIONAL, lo cual redunda en el beneficio común de toda la Nación.

Que el artículo 67 inc. 12 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que es potestad privativa del GOBIERNO NACIONAL el dictado de las normas aplicables al comercio interprovincial.

Que atento a que el transporte de hidrocarburos constituye un componente esencial del comercio entre provincias, deben resguardarse las potestades privativas del GOBIERNO NACIONAL en la materia, a los efectos de evitar alteraciones a dicho comercio a través del dictado de normas incompatibles con las normas nacionales pertinentes.

Que es política del GOBIERNO NACIONAL el arribar a convenios mutuamente aceptables con las provincias, para la verificación por éstas de las actividades desarrolladas en los yacimientos de hidrocarburos, cuyos términos ya han sido acordados por todas las partes involucradas y los cuales se encuentran en estado de próxima ejecución, de conformidad a la Resolución Nº 29/91 de la ex-Subsecretaría de Combustibles, por la cual se requirió la participación de las provincias en el control técnico-operativo de la producción de petróleo y gas natural, con arreglo a lo establecido en la Ley Nº 17.319.

Que tiene estado parlamentario el proyecto de ley que establece la atribución de propiedad, a las provincias, de los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en su territorio; en el que está previsto el proceso de adecuación de la Ley Nº 17.319 a la nueva situación y cuyo tratamiento ha resultado también de acuerdos expresos entre la Nación y las provincias.

Que por ello resulta inoportuno legislar aspectos aislados de las importantes cuestiones que involucra la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos.

Que en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente resulta observable el proyecto de ley en cuestión.

Que por lo tanto procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.041.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2714/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el desplazamiento del Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 23 de diciembre de 1991 y lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social Doctor Rodolfo Alejandro DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2718/91

Acéptase la renuncia de un Asesor "ad-honorem".

Bs. As., 23/12/91

VISTO la renuncia presentada por el señor Dn. Carlos Pedro SPADONE al cargo de Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por el señor Dn. Carlos Pedro SPADONE (D.N.I. Nº 4.864.107) al cargo de Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

VETO

Decreto 2719/91

Obsérvase el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.032.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el proyecto de ley sancionado con el Nº 24.032 mediante el cual se unifica la Legislación Civil y Comercial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el referido proyecto de ley es el resultado de la labor encomendada por Resolución RP Nº 988/86 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a distinguidos juristas nacionales de reconocida trayectoria.

Que la propuesta presentada por esa comisión de notables fue sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el 15 de julio de 1987.

Que transcurridos cuatro años desde aquella media sanción, con fecha 27 de noviembre de 1991, la Honorable Cámara de Senadores sancionó dicho proyecto.

Que la normativa elaborada plantea la unificación in-extenso, con una serie de reformas que importan imprimir criterios de política legislativa modificatoria de la vigente.

Que atento a los cuatro años transcurridos desde su media sanción han variado sustancialmente las condiciones de orden político y económico que han hecho perder actualidad al texto aprobado por Diputados en 1987.

Que el texto sancionado introduce modificaciones en capítulos fundamentales del Código Civil.

Que el propósito originario fue la unificación del régimen de las obligaciones civiles y comerciales.

Que el procedimiento utilizado fue derogar el Código de Comercio e incorporar todas las instituciones allí previstas al Código Civil, manteniendo las previstas por leyes incorporadas al ordenamiento derogado.

Que además se produjeron reformas sustanciales a diversas instituciones, previstas por el Código Civil, muchas de las cuales han sido materia de severas críticas por autorizada doctrina de notable prestigio.

Que sin perjuicio de señalarse y sólo a título de ejemplo se detallan algunos de los temas, materia de crítica fundada.

Que entre ellos podemos mencionar la modificación al sistema de responsabilidad civil, estableciendo en caso de la denominada objetiva la inversión de la carga de la prueba, con especial trascendencia en materia de responsabilidad profesional.

Que en lo que se refiere a capacidad de las personas se modifica la mayoría de edad con las consecuencias que ello trae aparejado.

Que al referirse a las personas jurídicas la normativa introducida entra en colisión con pautas habitualmente aceptadas por la comunidad.

Que en materia de instrumentos privados se suprime el uso del doble ejemplar, con posibilidad de probar su autenticidad y fecha cierta por cualquier medio de prueba.

Que al establecer el sistema de "responsabilidad sin culpa" se genera un sistema reñido con los antecedentes doctrinarios y normativos.

Que el sistema que se pretende imponer vulnera la fuerza obligatoria de los contratos atento que admite la tesis denominada causalista o de bases del contrato, pilar fundamental de la filosofía económica y de la voluntad individual libremente manifestada insertas en el Código de Vélez.

Que el proyecto de ley admite la institución conocida como frustración del contrato, proveniente del derecho inglés, que no prevé la existencia del caso fortuito y la fuerza mayor de nuestro ordenamiento.

Que se incorporan normas e instituciones que entran en contradicción con la Ley de Convertibilidad puesto que prevén modos de ajuste o indexación de obligaciones.

Que asimismo se establece una desigualdad no justificada en el tratamiento de las personas físicas y jurídicas en diversas situaciones tales como reducción de intereses, fianza, asunción unilateral de obligaciones y otras.

Que la generación de un sistema general de sociedades proyectado no es conteste con las pautas que se propugnan. Es así que se admite la continuidad de la sociedad con un socio o ningún socio.

Que también merece ser observada la modificación introducida en cuanto a lo que se refiere al destino de los bienes de las asociaciones.

Que en lo que respecta al mandato algunas obligaciones extremas conferidas a los mandatarios, persisten aun en caso de rechazo del mandato. Resultando esta figura y su modo de reglamentación como innovaciones ajenas a nuestros usos y costumbres.

Que al referirse a la Cuenta Corriente Bancaria sume en estado de indefensión a quien haga uso de ella pues admite el débito de otros cargos o negocios distintos a los correspondientes a la cuenta corriente, sin acuerdo previo. Como así también el mecanismo de caducidad del derecho a impugnar los resúmenes de la cuenta corriente.

Que de este modo se limita la posibilidad de afianzar su derecho a las personas físicas en desmedro de su posibilidad comercial.

Que del análisis de la teoría general de los títulos valores emergente del cruzamiento con las normas sobre disposiciones de bienes conyugales y las restricciones a la creación de títulos nos hace devenir en inseguridad jurídica.

Que la nueva legislación en relación a la Gestión de Negocios resulta deficiente dada su escueta reglamentación.

Que en el título correspondiente a los Derechos Reales se introduce el Derecho Real de Superficie, discutido en cuanto a su utilidad por gran parte de la doctrina.

Que aparece desacertada la introducción de la posibilidad del acreedor prendario de vender bienes muebles prendados sin promoción de ejecución, situación diferente a

la actual puesto que ella beneficia sólo a determinados acreedores.

Que la mentada unificación ha recibido severas críticas fundadas en el sistema de privilegios propiciado, con desmedro de los actuales derechos de los trabajadores.

Que en cuanto a las modificaciones introducidas a la Ley de Concursos, si bien algunas son positivas, deben enmarcarse en una reforma general de tal normativa.

Que aparece desacertada la identificación del rango de "acreedores del concurso" con los "acreedores privilegiados generales".

Que en ese contexto, se observa que el veto de todas las disposiciones incongruentes con la política actual derogatorias del nuevo régimen económico, aparece como insoslayable.

Que si el objetivo de la unificación es válido, el método utilizado devendría deficiente y los principios adoptados serían, en muchos casos, cuestionables.

Que los Códigos de fondo son unidades sustantivas, cuyas normas deben responder a una única concepción jurídica medular, revistiendo el carácter de leyes orgánicas, por lo cual deben conformar un conjunto de normas íntegro y homogéneo.

Que las reformas parciales de los Códigos deben, por ello, ser adaptadas cuidadosamente para no afectar la coherencia del texto legal. En consecuencia el veto de artículos aislados de un Código es inconveniente por ser susceptible de perjudicar la unidad sustancial que debe informar a las leyes orgánicas de fondo.

Que por todo ello resulta necesario ejercer el derecho constitucional de veto sobre el referido proyecto de Ley, sin perjuicio de que es decisión de este Poder Ejecutivo designar a la mayor brevedad, una comisión de destacados juristas que lleven a cabo un análisis profundo y pormenorizado de las normas e instituciones civiles y comerciales que estimen prudente modificar, proponiendo en consecuencia las reformas que se consideren necesarias introducir al ordenamiento vigente.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.032, por las razones expuestas en los considerandos del presente.

Art. 2º — Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

EMPLEO

Decreto 2725/91

Reglamentación de la Ley Nº 24.013.

Bs. As., 26/12/91

VISTO la Ley Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar los institutos de la Ley Nº 24.013 que requieren inmediata aplicación.

Que por ello se establecen las disposiciones referidas al régimen de regularización del empleo no registrado, las modalidades de contratación promovidas, y el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo.

Que las normas reglamentadas han sido compatibilizadas con las del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991.

Que la reglamentación del capítulo I del Título II de la Ley, referido a la regularización del empleo no registrado, tiende a esclarecer su ámbito de aplicación personal y el modo en que deberá efectivizarse tal procedimiento.

Que se incluyen, también, normas complementarias y de procedimiento destinadas a poner en ejecución el régimen de regularización espontáneo previsto en el art. 12 de la Ley, deslindando además las relaciones existentes entre el régimen permanente de regularización de las relaciones laborales no registradas y ese régimen espontáneo y transitorio.

Que al reglamentar las disposiciones referidas a las nuevas modalidades promovidas se ha buscado facilitar su inmediata aplicación a través de normas que acentúen su carácter operativo y despejen dudas de interpretación.

Que con esa finalidad se dispone la elaboración de modelos indicativos de contratos para cada una de esas modalidades facilitando a las partes una guía de los contenidos básicos que debe reunir cada contrato.

Que también se establece el criterio para la aplicación de las nuevas modalidades a los trabajadores no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo y la forma de resolver la conversión de los contratos en caso de exceder el porcentaje previsto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.013, de conformidad con los principios que la inspiran.

Que para cada modalidad contractual se fija claramente la forma de cumplimiento de los requisitos formales de validez y las obligaciones a cargo de las partes y la autoridad de aplicación.

Que las funciones esenciales encomendadas por la Ley Nº 24.013 al Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil hacen necesaria su constitución, a fin de contar con un órgano tripartito netamente participativo que, entre otros cometidos, proceda a la actualización periódica del salario mínimo, vital y móvil, fije los montos mínimos y máximos de la prestación por desempleo, formule recomendaciones para la elaboración de políticas y programas de empleo y formación profesional y proponga medidas para incrementar la productividad.

Que a fin de no comprometer los recursos del sistema integral de prestaciones por desempleo, se establece que los montos de la prestación que debe determinar el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil se efectúe tomando en cuenta las disponibilidades del Fondo Nacional de Empleo.

Que a fin de lograr una operatoria más eficaz, se propone que dentro del Consejo se constituyan CUATRO (4) comisiones permanentes cuyas funciones serán de apoyo técnico y consultivas que, aunque no serán vinculantes para el plenario, contribuirán con la información necesaria para la toma de decisiones.

Que la elección de los representantes de las provincias que adhieran al régimen de la Ley debe efectuarse de forma tal que todas ellas tengan derecho a participar en la selección.

Que cuando el monto del Salario Mínimo, Vital y Móvil propuesto por el Consejo pudiere afectar significativamente la economía general del país, de determinados sectores de la actividad, de los consumidores o el índice de ocupación, tal como lo establece el artículo 4º de la Ley Nº 14.250, modificado por la Ley Nº 23.345, se faculta al Presidente para que lo devuelva al Consejo para su reconsideración.

Que siguiendo pautas anteriores, se reglamenta la forma de cálculo del Salario Mínimo, Vital y Móvil diario y horario y asimismo, la posibilidad de que el Consejo determine valores diferenciales para distintas zonas del país, atendiendo a la situación económica y social de las regiones en que se subdividirá el Territorio Nacional.

Que el presente se dicta de conformidad con la facultad reglamentaria otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el artículo 86 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

EMPLEO NO REGISTRADO

Artículo 1º — Los trabajadores a que se refiere el Capítulo I del Título II de la Ley Nº 24.013 son los comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T., t. o. 1976).

Art. 2º — (Artículo 7º Ley 24.013). Se entenderá que la relación o contrato de trabajo ha sido registrada cuando el empleador haya cumplido con los requisitos de los incisos a) y b) en forma conjunta.

Art. 3º — (Artículo 11 de la Ley 24.013).

1). — La intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral.

2). — El plazo de TREINTA (30) días es de días corridos.

3). — La eximición del pago comprende exclusivamente a las indemnizaciones de los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 24.013.

Art. 4º — (Artículo 12 de la Ley Nº 24.013).

1). — Se reputará espontánea la presentación del empleador, no obstante haber sido intimado a la regularización por el trabajador o la asociación sindical, cuando no hubiere mediado resolución administrativa o judicial de verificación de deuda y se hiciere efectiva dentro del plazo previsto por el mismo artículo.

2). — Se entenderá por comunicación fehaciente al trabajador la que se efectúe por despacho telegráfico, carta documento, acta notarial o notificación firmada por el trabajador.

3). — Las relaciones laborales establecidas con anterioridad a la Ley Nº 24.013 son las que se encontraren en vigencia al momento de la presentación espontánea.

4). — Sólo se admitirá la presentación espontánea de los empleadores que tuvieran deuda verificada administrativa o judicialmente respecto de los trabajadores no comprendidos en la verificación.

5). — Las exenciones previstas caducarán de pleno derecho sin necesidad de requerimiento alguno y será exigible el pago de la deuda existente por aportes, contribuciones, multas, recargos e intereses:

a) si la presentación se hubiera efectuado en relación a un trabajador respecto del cual haya quedado verificada deuda del empleador mediante resolución administrativa o judicial.

b) si hubiera falsedad del presentante en la declaración jurada de presentación espontánea.

6). — El plazo de NOVENTA (90) días es de días corridos.

7). — En relación con lo previsto en los artículos 22, 23, 24 y 28 inciso b) primera parte de la Ley Nº 18.037 y 16 inciso b), primera parte de la Ley Nº 18.038, el organismo de aplicación que correspondiera estará facultado para disponer las medidas necesarias para verificar la real prestación de los servicios denunciados.

Art. 5º — (Artículo 15 de la Ley Nº 24.013). Para los trabajadores comprendidos en el Régimen Legal de la Industria de la Construcción, la duplicación a que se refiere el artículo reglamentado consistirá en el pago por el empleador de una suma igual a la que correspondiere al trabajador en concepto de Fondo de Desempleo.

Art. 6º — (Artículo 17 de la Ley Nº 24.013). La comunicación que deberá cursar la autoridad administrativa o judicial al SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL (S.U.R.L.), además de las especificaciones del artículo, deberá contener: el número de documento de identidad, domicilio del trabajador y el monto de las remuneraciones por los períodos que no hubieran sido registrados.

MODALIDADES DEL CONTRATO
DE TRABAJO

Art. 7º — (Artículo 28 de la Ley Nº 24.013).

1). — La contratación a través de modalidades promovidas no será aplicable para los trabajadores del servicio doméstico, agrarios y los comprendidos en el Régimen Legal para la Industria de la Construcción.

2). — La contratación bajo modalidades promovidas sólo podrá tener lugar en las formas típicas reguladas por la Ley.

Art. 8º — (Artículo 30 de la Ley Nº 24.013). Los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo sólo podrán ser contratados bajo las modalidades promovidas habilitadas según lo establecido en el artículo reglamentado, salvo lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Nº 24.013.

Los trabajadores no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo podrán ser contratados bajo modalidades promovidas.

Art. 9º — (Artículo 31 de la Ley Nº 24.013). El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL elaborará modelos de contrato tipo de carácter indicativo, para cada una de las modalidades promovidas en la Ley.

Art. 10. — (Artículo 34 de la Ley Nº 24.013). Si en un mismo establecimiento se aplicara más de un convenio colectivo de trabajo, los porcentajes a que se refiere el artículo reglamentado se calcularán sobre la cantidad de trabajadores comprendida en cada convenio y a los trabajadores no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo como a una categoría independiente.

En las empresas de hasta CINCO (5) trabajadores, los contratados bajo modalidades promovidas no podrán exceder de TRES (3) trabajadores en ningún caso.

Art. 11. — (Artículo 35, inciso c) de la Ley 24.013). Para el caso de contratos celebrados en exceso del plazo máximo autorizado se convertirán en contratos de trabajo por tiempo indeterminado aquellos que estando vigentes al momento de la última contratación, hubiesen sido celebrados en primer término.

Para el caso de contratos celebrados simultáneamente, una parte de los cuales exceda el porcentaje máximo autorizado, se convertirán prioritariamente en contratos de trabajo por tiempo indeterminado aquellos celebrados con los trabajadores con mayores cargas de familia y, a igualdad de condiciones, los de mayor edad.

Art. 12. — (Artículo 40 de la Ley Nº 24.013). Si los contratos sucesivos se hubieran celebrado bajo modalidades con plazos máximos diferentes, se tomará en cuenta el plazo de mayor duración.

Art. 13. — (Artículo 42 de la Ley Nº 24.013). Se considerará trabajador discapacitado al comprendido en la Ley Nº 22.431.

CONTRATO DE TRABAJO DE TIEMPO
DETERMINADO COMO MEDIDA
DE FOMENTO DEL EMPLEO

Art. 14. — (Artículo 43 de la Ley Nº 24.013). Al momento de la contratación, el empleador deberá exigir del trabajador la constancia de su inscripción como desempleado, o el certificado de cese de la relación de empleo en el sector público por motivos de racionalización administrativa, según el caso.

Hasta tanto se efectivice la Red de Servicios de Empleo, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá los instrumentos, procedimientos e instituciones que acreditarán su inscripción como desempleado.

CONTRATO DE TRABAJO DE TIEMPO
DETERMINADO POR LANZAMIENTO
DE NUEVA ACTIVIDAD

Art. 15. — (Artículo 47 de la Ley Nº 24.013). En el contrato se describirá la nueva línea de producción o nuevo establecimiento que lo sustenta.

CONTRATO DE PRACTICA LABORAL
PARA JOVENES

Art. 16. — (Artículo 51 de la Ley Nº 24.013). A los efectos de la validez del contrato de práctica laboral para jóvenes, los trabajadores deberán ser menores de VEINTICUATRO (24) años al momento de la contratación.

Art. 17. — (Artículo 53 de la Ley Nº 24.013). El contrato deberá especificar la formación acreditada por el trabajador, y las tareas que se obliga a cumplir.

Antes de la contratación el empleador deberá exigir la certificación de la formación laboral reconocida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 18. — (Artículo 54 de la Ley Nº 24.013). Dentro de los QUINCE (15) días de cumplido el plazo del contrato, el empleador entregará el certificado al trabajador para su validación ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CONTRATO DE TRABAJO - FORMACION

Art. 19. — (Artículo 58 de la Ley Nº 24.013). A los efectos de la validez de los contratos de trabajo-formación, los trabajadores deberán ser menores de VEINTICUATRO (24) años al momento de la contratación.

Art. 20. — (Artículo 60 de la Ley Nº 24.013). La empresa presentará, antes de la contratación, el programa de alternancia específico de trabajo y formación, el que deberá ser autorizado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Cuando la empresa cuente con un centro de formación especializado, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá verificar antes de la contratación, si es adecuado para proveer la formación laboral correspondiente.

Art. 21. — (Artículo 61 de la Ley Nº 24.013). La remuneración del tiempo empleado en la formación será fijada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL teniendo en cuenta los gastos en que incurriera el trabajador para asistir a las clases de formación y la abonará mensualmente el FONDO NACIONAL DEL EMPLEO, previa certificación del empleador o del organismo de formación.

Si los cursos de formación fueran onerosos, el costo estará a cargo del empleador.

Art. 22. — (Artículo 62 de la Ley Nº 24.013). Dentro de los QUINCE (15) días de cumplido el plazo del contrato, el empleador entregará el certificado al trabajador para su validación ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

DEL CONSEJO DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Art. 23. — (Artículo 135 inciso b) de la Ley Nº 24.013). Dentro de los TREINTA (30) días de constituido el CONSEJO DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL aprobará sus normas internas de procedimiento.

Art. 24. — (Artículo 135 inciso b) de la Ley Nº 24.013). Para las determinaciones establecidas en el inciso reglamentado deberán tenerse en cuenta los recursos disponibles del FONDO NACIONAL DEL EMPLEO.

Cuando no se cumpliere este recaudo, el Presidente lo devolverá al Consejo para su reconsideración, expresando los motivos.

Art. 25. — (Artículo 136 de la Ley Nº 24.013). Salvo en oportunidad de adoptar las decisiones a las que se refiere el artículo 135 de la Ley Nº 24.013, el Consejo se constituirá en CUATRO (4) comisiones de carácter permanente, a saber:

a) Empleo;

b) Formación Profesional;

c) Productividad;

d) Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo.

Las comisiones tendrán a su cargo recabar la información necesaria para el cumplimiento de las funciones del Consejo, realizar estudios, estadísticas y consultas a fin de elevar al plenario las recomendaciones que consideraren pertinentes, las que deberán adoptarse por unanimidad de sus integrantes.

Cada comisión se integrará con CUATRO (4) representantes de los empleadores, CUATRO (4) de los trabajadores y el Presidente del Consejo o quien éste designe.

Al Presidente del Consejo le corresponderá emitir las directivas para el mejor funcionamiento de las comisiones, distribuir las tareas entre ellas y fijar plazos perentorios cuando lo estime necesario.

Por unanimidad de sus integrantes, el Consejo podrá crear otras comisiones además de las previstas en este artículo.

Art. 26. — (Artículo 136 de la Ley Nº 24.013). La elección de los DOS (2) representantes de las Provincias que adhieran al régimen del Título VI de la Ley Nº 24.013, se efectuará en una reunión donde cada Estado provincial tendrá un voto.

Junto con los miembros titulares del Consejo se designarán suplentes que los reemplazarán en caso de renuncia, ausencia, licencia, enfermedad o fallecimiento.

Art. 27. — (Artículo 137 de la Ley Nº 24.013). A los fines del laudo previsto en el artículo 137 de la Ley Nº 24.013, deberán elevarse previamente al Presidente del Consejo los siguientes elementos:

a) Reseña de las posturas sostenidas por sus representantes, conjuntamente con los antecedentes en que se fundaren;

b) Detalle de los puntos de entendimiento y preacuerdos alcanzados en el transcurso de las tratativas;

c) Temas sobre los que deberá versar el pronunciamiento;

d) Propuestas de cada parte.

DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Art. 28. — (Artículo 139 de la Ley 24.013). Cuando el monto del Salario Mínimo, Vital y Móvil propuesto por el Consejo pudiere afectar significativamente la economía general del país, de determinados sectores de la actividad, de los consumidores o el índice de ocupación, el Presidente lo devolverá al Consejo para su reconsideración, expresando los motivos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá dictar las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Art. 30. — El presente decreto regirá a partir de su publicación.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

EMPLEO

Decreto 2726/91

Reglamentación de la Ley Nº 24.013.

Bs. As., 26/12/91

VISTO la Ley 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 152 de la Ley 24.013 instituye la prestación transitoria por desempleo, cuyo pago debe comenzar a realizarse a los 90 días de sancionada la Ley.

Que ese artículo dispone que los requisitos, montos y plazos deben ser establecidos por la reglamentación.

Que estas disposiciones tienen como objetivo compatibilizarla con los requisitos, condiciones y características de la prestación permanente que la sucederá.

Que por ello, se reiteran las normas relativas al ámbito de aplicación, obligaciones del beneficiario y el empleador, definición de la situación legal de desempleo y causales de suspensión y extinción, reduciéndose los plazos de presentación y de prestaciones, acordes con su carácter transitorio.

Que esta reiteración tiene como objeto facilitar su manejo por los beneficiarios.

Que los pagos realizados en concepto de prestación transitoria serán considerados a cuenta de la permanente, a fin de facilitar la transición de un régimen a otro.

Que el universo de beneficiarios de la prestación transitoria por desempleo comprende a aquellos trabajadores cuya situación legal de desempleo comience a partir del día 26 de diciembre de 1991, es decir desde la vigencia de la Ley 24.013.

Que se faculta al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a fijar el monto de la prestación transitoria por desempleo, así como a dictar las normas complementarias para la aplicación de este decreto.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades reglamentarias otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La prestación transitoria por desempleo instituida por el artículo 152 de la Ley 24.013 se reglamenta por las siguientes normas.

Art. 2º — Las disposiciones de este decreto serán de aplicación a todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976). No será aplicable a los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, a los trabajadores del servicio doméstico, a quienes hayan dejado de prestar servicios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal afectados por medidas de racionalización administrativa y a los comprendidos en el régimen legal para la industria de la construcción.

Art. 3º — Para tener derecho a la prestación transitoria por desempleo los trabajadores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación legal de desempleo y disponible para ocupar un puesto de trabajo adecuado.

b) Estar inscriptos en el Sistema Unico de Registro Laboral o en el ex-Instituto Nacional de Previsión Social, hasta tanto aquél comience a funcionar.

c) Haber cotizado al Fondo Nacional de Empleo durante un período mínimo de doce (12) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo, o al ex-Instituto Nacional de Previsión Social por el período anterior a la existencia del Sistema Unico del Registro Laboral.

d) Los trabajadores contratados a través de las empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente, tendrán un período de cotización mínimo de noventa (90) días durante los doce (12) meses anteriores al cese de la relación que dio lugar a la situación legal de desempleo.

e) No percibir jubilación, pensión, retiro o prestaciones no contributivas.

f) Haber solicitado el otorgamiento de la prestación dentro de los treinta (30) días de extinguida la relación laboral, plazo que comenzará a contarse a partir de la vigencia de la Ley 24.013. Si la solicitud se presentara fuera del plazo, los días que excedan de aquél serán descontados del total del período de prestación que le correspondiere.

Art. 4º — Se encontrarán bajo situación legal de desempleo los trabajadores comprendidos en los siguientes supuestos.

a) Despido sin justa causa (artículo 245), Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

b) Despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador (artículo 247) Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

c) Resolución del contrato por denuncia del trabajador fundada en justa causa (artículos 242 y 246), Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

d) Extinción del contrato por quiebra o concurso del empleador (artículo 251), Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

e) Expiración del tiempo convenido, realización de la obra tarea asignada, o del servicio objeto del contrato.

f) Muerte, jubilación o invalidez del empresario individual cuando éstas determinen la extinción del contrato.

g) No reiniciación o interrupción del contrato de trabajo de temporada por causas ajenas al trabajador.

Si hubiere duda sobre la existencia de la relación laboral o la justa causa del despido se requerirá actuación administrativa del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION o de los organismos en que éste delegue la determinación sumaria de la verosimilitud de la situación invocada.

Art. 5º — La extinción de la relación laboral que da lugar a la situación legal de desempleo debe haberse producido a partir del 26 de diciembre de 1991.

Art. 6º — La solicitud tendrá carácter de declaración jurada respecto de los hechos consignados en la misma e interrumpirá el plazo de presentación aunque adolezca de errores u omisiones. También se formalizará con ella la iniciación del trámite de búsqueda de empleo ante la Dirección Nacional de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION o, en su caso, de los otros organismos autorizados.

Art. 7º — El derecho a la percepción de las prestaciones comenzará a los TREINTA (30) días corridos de presentada la solicitud, plazo que podrá ser reducido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En los casos de trabajadores que hubieran percibido indemnizaciones o gratificaciones por cese de la relación laboral dentro de los SEIS (6) meses anteriores a la presentación de la solicitud de prestación transitoria por desempleo, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá establecer un período de espera diferenciado de hasta SESENTA (60) días corridos.

Art. 8º — El tiempo de prestación estará en relación al período de cotización dentro de los tres (3) años anteriores a la extinción del contrato que dio origen a la situación legal de desempleo con arreglo a la siguiente escala:

Período de Cotización	Duración de las Prestaciones
de 12 a 24 meses	4 meses
de 24 o más	6 meses

Para los trabajadores eventuales comprendidos en el inciso d) del artículo 113 de la Ley 24.013, la duración de las prestaciones será de un (1) día por cada TRES (3) de servicios prestados con cotización con el tope máximo de CUATRO (4) meses.

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará la forma de acumular los períodos de cotización efectuados por las diversas modalidades en las que se hubiera desempeñado el trabajador.

Art. 9º — La prestación transitoria por desempleo estará integrada por:

a) Una suma de dinero mensual que determinará el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que no estará sujeta a embargo ni deducciones.

b) Prestaciones médico-asistenciales de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes 23.660 y 23.661.

Art. 10. — El período de percepción de las prestaciones se computará a los efectos previsionales con el alcance de los incisos a) y b) del artículo 12 de la Ley 24.013 y su reglamentación.

Art. 11. — El trabajador que hubiera percibido la prestación transitoria por desempleo, en todo o en parte, tendrá derecho a obtener la prestación del Título IV, Capítulo Unico de la Ley 24.013 si reuniere los requisitos para ello, en cuyo caso los importes percibidos en concepto de prestación transitoria serán considerados como pagos a cuenta de lo que le correspondiere por aquélla.

Art. 12. — Los empleadores están obligados a:

a) Efectuar las inscripciones del artículo 7º de la Ley 24.013.

b) Ingresar sus contribuciones al Fondo Nacional de Empleo.

c) Proporcionar a la autoridad de aplicación la documentación, datos y certificaciones que se le requieran.

d) Comprobar fehacientemente que el trabajador en el caso de que fuera perceptor de prestaciones transitorias por desempleo, hubiera cursado la correspondiente baja al momento de incorporarse a la empresa.

Art. 13. — Los beneficiarios están obligados a:

a) Proporcionar a la autoridad de aplicación la documentación que se le requiera, así como comunicar los cambios de domicilio o de residencia.

b) Aceptar los empleos adecuados que le sean ofrecidos por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y asistir a las acciones de formación para las que sean convocados.

c) Aceptar los controles que establezca la autoridad de aplicación.

d) Solicitar la extinción o suspensión del pago de prestaciones por desempleo, al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo.

e) Reintegrar los montos de prestaciones indebidamente percibidas de conformidad con lo que determine la autoridad de aplicación.

f) Declarar gratificaciones e indemnizaciones por cese de la relación laboral, correspondientes a los últimos SEIS (6) meses.

Art. 14. — La percepción de las prestaciones se suspenderá cuando el beneficiario:

a) No comparezca ante requerimiento de la autoridad de aplicación sin causa que lo justifique.

b) No dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c), del artículo 13 de este decreto.

c) Cumpla el servicio militar obligatorio salvo que tenga cargas de familia.

d) Sea condenado penalmente con pena de privación de la libertad.

e) Celebre contrato de trabajo de duración determinada por un plazo menor a DOCE (12) meses, de duración indeterminada o eventual.

La suspensión de la prestación no afecta el período de prestación que le restaba percibir al beneficiario pudiendo reanudarse al finalizar la causa que le dio origen.

Art. 15. — El derecho a la prestación se extinguirá en caso que el beneficiario quede comprendido en los siguientes supuestos:

a) Haber agotado el plazo de duración de las prestaciones que le hubiere correspondido.

b) Haber obtenido jubilación, retiro o prestaciones no contributivas.

c) Haber celebrado contrato de trabajo por un plazo superior a DOCE (12) meses.

d) Haber obtenido las prestaciones por desempleo mediante fraude, simulación o reticencia.

e) Continuar percibiendo la prestación cuando correspondiere su suspensión.

f) Incumplir las obligaciones establecidas en los incisos d), e) y f) del artículo 13, de este Decreto.

g) Negarse reiteradamente a aceptar los empleos adecuados ofrecidos por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

Art. 16. — Las normas de procedimiento a aplicar serán las siguientes:

a) La resolución de reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones por desempleo deberá fundarse y contra ella podrá interponerse recurso administrativo o judicial.

b) 1. Cuando la actuación administrativa sea denegada expresamente podrá interponerse recurso por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el plazo de TREINTA (30) días siguientes a la fecha en que sea notificada la denegatoria.

2. Si no recae resolución expresa en el recurso administrativo en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días de presentado, el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA (30) días sin emitir resolución, se considerará que existe silencio de la administración y quedará expedita la vía judicial.

c) En todo lo no contemplado expresamente por la Ley 24.013 y este Decreto, regirá supletoriamente la Ley 19.549 y su reglamentación.

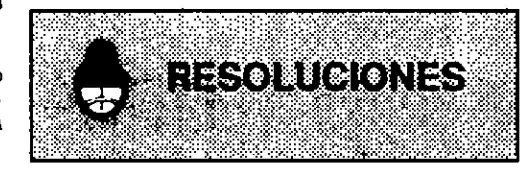
Art. 17. — La prestación transitoria por desempleo será gestionada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION y financiada con los recursos del Sistema Unico de la Seguridad Social (artículo 87, Decreto 2284/91).

Art. 18. — La prestación comenzará a pagarse el 26 de marzo de 1992. El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultado para adelantar esa fecha.

Art. 19. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION queda facultado para dictar las normas complementarias para la aplicación de este Decreto.

Art. 20. — El presente Decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 37/91

Declárase a la firma "M. T. M." Manufactura de Telas Metálicas Sociedad Anónima, Industrial y Comercial comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley 21.608 para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 19/12/91

VISTO el expediente ex-S.I.C.E. Nº 507.267/88, por el que la firma "M. T. M." MANUFACTURA DE TELAS METALICAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de tejidos metálicos de acero inoxidable, localizada en Av. Lavalle (Calle 7) 600, Berazategui, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso c), de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, como así también por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, el artículo 53 del decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M.E. Nº 146/90 y el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "M. T. M." MANUFACTURA DE TELAS METALICAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con domicilio legal en Marcelo T. de Alvear 636, piso 9º, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de tejidos metálicos de acero inoxidable, localizada en Av. Lavalle (Calle 7) 600, Berazategui, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (A 1.373.633), calculada a precios del mes de febrero de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Existente	31.500 m²/año
Ampliación	12.600 m²/año
Total	44.100 m²/año

Lo consignado precedentemente lo es en DOS (2) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (295) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los SEIS (6) meses a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de DOCE (12) personas que sumadas a las SETENTA Y SIETE (77) ya existentes hacen un total de OCHENTA Y NUEVE (89) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada

existente, el personal ocupado, y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de FRANCOS SUIZOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UNO (Fr. Ss. 280.181) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación o al organismo que ésta designe hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por la presente resolución no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Av. Lavalle (Calle 7) 600, Berazategui, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación o por el Organismo que ésta designe.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "M. T. M." MANUFACTURA DE TELAS METALICAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, constituye domicilio especial en Moreno 786, P. B. 2, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 38/91

Declárase a la firma T. E. A. Sociedad Anónima, Industrial y Comercial comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley 21.608 para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 19/12/91

VISTO el expediente ex-S.I.C.E. Nº 9443/87, por el que la firma T. E. A. SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de la planta industrial destinada al descrude, blanqueo y teñido de fibras naturales, y/o sintéticas, y/o artificiales y/o sus mezclas, localizada en Azcuénaga 1742/50, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso c), de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, como así también por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, el artículo 53 del decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M.E. Nº 146/90 y el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma T. E. A. SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con domicilio legal en Azcuénaga 1742/50, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de la planta industrial destinada al descrude, blanqueo y teñido de fibras naturales, y/o sintéticas, y/o artificiales y/o sus mezclas, localizada en Azcuénaga 1742/50, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (A 188.676.-), calculada a precios del mes de abril de 1987.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) kilogramos/año que sumados a los QUINIENTOS MIL (500.000) kilogramos/año totalizan SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (650.000) kilogramos/año.

Lo consignado precedentemente lo es en UN (1) turno diario de NUEVE (9) horas, durante DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DIEZ (10) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de CINCO (5) personas que sumadas a las CUARENTA Y DOS (42) existentes hacen un total de CUARENTA Y SIETE (47) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado, y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de PESETAS NUEVE MILLONES DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO MIL (Ptas. 9.275.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Azcuénaga 1742/50, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma T. E. A. SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, constituye domicilio especial en Av. Cabildo 1257, piso 10, "C", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 39/91

Declárase a la firma "3M Argentina Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria" comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley 21.608 para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 19/12/91

VISTO el expediente ex-S.I.C.E. Nº 506.375/88, por el que la firma "3M ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA y AGROPECUARIA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de cintas adhesivas reposicionables para pañales descartables, localizada en Los Arboles 842, Hurlingham, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y

SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso c), de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, como así también por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, el artículo 53 del decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M.E. Nº 146/90 y el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "3M ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA y AGROPECUARIA", con domicilio legal en Maipú 1300, Piso 7º, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de cintas adhesivas reposicionables para pañales descartables, localizada en Los Arboles 842, Hurlingham, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE (A 1.877.739.-), calculada a precios del mes de febrero de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Existente	4.600.000 m²/año
Ampliación	8.400.000 m²/año
Total	13.000.000 m²/año

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante DOSCIENTOS CUARENTA (240) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los TRECE (13) meses a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de NUEVE (9) personas que sumadas a las SESENTA Y NUEVE (69) ya existentes hacen un total de SETENTA Y OCHO (78) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado, y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS (U$S 288.202.-) y MARCOS ALEMANES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA (DM. 150.150.-) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por la presente resolución no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Los Arboles 842, Hurlingham, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "3M ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA y AGROPECUARIA", constituye domicilio especial en Maipú 1.300, piso 7º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 40/91

Declárase a la firma Kluber Lubrication Argentina Sociedad Anónima comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley 21.608 para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 19/12/91

VISTO el expediente ex-S.I.C.E. Nº 19.949/87, por el que la firma "KLUBER LUBRICATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de grasas y aceites lubricantes, localizada en Martín J. Haedo 4301/63 - Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso c), de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, como así también por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, el artículo 53 del decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M.E. Nº 146/90 y el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "KLUBER LUBRICATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Marcelo T. de Alvear 636, 9º piso, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de grasas y aceites lubricantes, localizada en Martín J. Haedo 4301/63 - Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (A 598.500.-), calculada a precios del mes de setiembre de 1987.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de grasas y aceites lubricantes de:

ACTUAL	180 T./AÑO
AMPLIACION	300 T./AÑO
TOTAL	480 T./AÑO

Lo consignado precedentemente lo es en UN (1) turno diario de OCHO (8) horas, durante DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de DOS (2) personas que sumadas a las NUEVE (9) ya existentes hacen un total de ONCE (11) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la ex-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado, y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación o al Organismo que ésta designe y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de MARCOS ALEMANES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE (DM. 137.317.-) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta

franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por la presente resolución no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Martín J. Haedo 4301/63 - Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "KLUBER LUBRICATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Marcelo T. de Alvear 636, 9º piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 245/91

Normas complementarias y aclaratorias relacionadas con el Decreto Nº 2236/91.

Bs. As., 13/12/91

VISTO el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se regula el régimen de otorgamiento de permisos de pesca y se establecen los principios básicos relativos a la explotación de los recursos, con miras a obtener una administración racional y eficiente de los mismos.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para establecer el marco dispositivo de acceso al caladero y las medidas adecuadas para asegurar la preservación de las especies.

Que resulta indispensable disponer de información y opinión científica para administrar el recurso pesquero, para obtener el equilibrio necesario entre el nivel de explotación de las especies y su conservación.

Que debe atenderse a la situación de los recursos plenamente explotados y a las formas de inversión con ese destino, procurando la transparencia del sistema, en concordancia con los objetivos de optimización y racionalidad en la utilización económica del caladero.

Que debe generarse un sistema claro que, interna y externamente, promueva el crecimiento mediante principios de ordenamiento que simplifiquen el esquema regulatorio actual y estimulen la inversión productiva.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 17 del Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los proyectos de explotación pesquera que contemplen la incorporación de buques a la matrícula nacional, sometidos a la aprobación de la autoridad de aplicación deberán acompañarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 2236/91, con la siguiente documentación e información:

a) **Datos de Personas Jurídicas.**

1) Antecedentes de la empresa.

2) Estatutos de la Sociedad vigentes inscriptos.

3) Nómina de Directorio.

4) Inscripciones en los Organismos Nacionales de Recaudación Fiscal y Previsional.

b) **Datos de las personas físicas.**

Antecedentes.

Nombre y domicilio real.

Inscripciones en los Organismos Nacionales de Recaudación Fiscal y Previsional.

c) **Inscripción de la actividad pesquera a realizar**

1) Puerto base.

2) Plan de capturas por especie.

3) Artes de pesca.

4) Area de pesca.

5) Estructura de producción.

d) **Plano de arreglo general y Memoria técnica del o los buques.**

e) **Acreditación de la capacidad técnica y económica del titular para ejecutar el proyecto.**

1) Balances de los TRES (3) últimos ejercicios, certificados por Contador Público Nacional o los correspondientes a la antigüedad de la empresa cuando ésta sea menor.

2) Análisis de costos y mercados a los que se destinará la producción.

Art. 2º — Créase el Registro de Proyectos Pesqueros en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA. Las solicitudes de permisos de pesca, una vez abonados el arancel, que cumplan con los requisitos del artículo 1º se inscribirán en dicho Registro.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dictaminará acerca de la viabilidad del proyecto, en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días.

A efectos de determinar la prioridad de los proyectos para la adjudicación de excedentes disponibles, la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA calificará la totalidad de las presentaciones inscriptas en el período, mediante el puntaje que resulte de la aplicación de los parámetros establecidos en el Anexo I de la presente, en el que se han tomado en cuenta, entre otros, la modernización de la flota, la tecnología a aplicar, el uso de las artes de pesca selectiva y la existencia de planta en tierra.

Art. 4º — La inscripción en el Registro no generará derecho alguno, dependiendo la aprobación de la existencia de recursos disponibles y del cumplimiento de los aspectos técnicos y formales contemplados en la presente.

Art. 5º — La disponibilidad de recursos se determinará considerando excedentes estructurales y proyectos aprobados pendientes de ejecución.

Se entiende por excedente estructural la diferencia permanente entre la captura máxima permisible y la magnitud explotada de una especie y/o conjunto de especies, considerando, a su vez, la capacidad de medios disponibles para incrementar el esfuerzo de pesca sobre la misma. No se tomarán en cuenta diferencias nominales que respondan a razones coyunturales.

Art. 6º — En 1992 se dispondrá de una reevaluación del stock de recursos del mar argentino y del rendimiento máximo sostenible para cada especie y/o conjunto de especies. En forma anual y antes del 31 de enero de cada año, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA fijará y difundirá las capturas máximas permisibles por especie y/o conjunto de especies para el período, las cuales se considerarán como cuota total de captura anual posible. En el momento en que el máximo establecido sea alcanzado se decidirá el cese general de la explotación en curso de la o las respectivas especies.

El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO —INIDEP— informará antes del 31 de enero de cada año sobre la evaluación de los recursos y sobre el programa de investigación a desarrollar.

Art. 7º — La aprobación del proyecto conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2236/91, implicará el otorgamiento de o de los correspondientes permisos de pesca de acuerdo con el plan de captura presentado, siempre que el proyecto se concrete dentro del plazo otorgado, el que no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días. La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA podrá disponer una prórroga del mismo cuando se compruebe expresamente un proceso de inversión iniciado o cuando existan pruebas inequívocas del avance en la ejecución del proyecto. No se admitirán solicitudes de ampliación de plazos una vez vencido el fijado en el acto de aprobación.

Art. 8º — Los permisos otorgados como resultado de los proyectos aprobados establecerán las especies cuya captura se autoriza.

Los titulares de permisos vigentes y aquéllos que se incorporen a la actividad deberán presentar antes del 1º de marzo de cada año certificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales a efectos de ejercer la explotación de los recursos.

Art. 9º — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, a efectos del reemplazo de unidades con permiso de pesca vigente, considerará la potencia de motor instalada, la capacidad de bodega y de congelado, en su caso, y la relación entre potencia motor principal/revoluciones por minuto.

En el caso que el buque a incorporar tenga mayor capacidad de captura que el o los reemplazados, podrá afectarse al reemplazo a autorizar proyectos aprobados cuyas embarcaciones no hayan sido incorporadas, transfiriendo su capacidad de captura autorizada al nuevo buque, no pudiendo incrementarse la misma más allá del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Art. 10. — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA extenderá la autorización para la matriculación del o de los buques correspondientes a un proyecto pesquero aprobado, cuando cumplimenten los requisitos establecidos en el mismo. En el caso de existir matrículas otorgadas con carácter provisorio el permiso será extendido por un plazo equivalente. Si la matriculación fuere definitiva el permiso de pesca tendrá igual carácter.

Art. 11. — En caso de transferencia de buques con permiso de pesca vigente, para acceder a un permiso de pesca de similares características que el anterior, el adquirente deberá presentar su solicitud dentro de los TREINTA (30) días de realizada la misma. La no presentación sin causa justificada implicará la pérdida del permiso.

Art. 12. — Las empresas armadoras deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA sobre cualquier circunstancia que signifique la inactividad de un buque, dentro de un término de TREINTA (30) días de ocurrido el hecho.

La inactividad se considera injustificada de acuerdo al artículo 9º del Decreto Nº 2236/91 cuando comprobada la misma, no se hubiere denunciado en el plazo establecido o no existan causas atendibles, a criterio de la autoridad, que justifiquen la no operatividad de la unidad. En caso de buques siniestrados deberá solicitarse su reemplazo en un plazo máximo de SESENTA (60) días, acompañando constancia oficial de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 13. — Los proyectos aprobados cuando no impliquen modificación de la actividad a realizar podrán, previa autorización de la autoridad de aplicación, aplicarse a otra empresa vinculada en la que exista una participación no menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del capital accionario.

MEDIDAS DE PRESERVACION

Art. 14. — Quedan prohibidos en todos los espacios marítimos bajo soberanía argentina, los siguientes actos:

a) el uso de redes de deriva;

b) el uso de explosivos de cualquier naturaleza;

c) el empleo de equipos acústicos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión;

d) llevar a bordo artes de pesca prohibidos;

e) transportar explosivos o sustancias tóxicas en las embarcaciones;

f) arrojar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar daño a la flora y fauna acuáticas o impedir el desplazamiento natural de crustáceos, peces o moluscos;

g) interceptar recursos en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas;

h) toda práctica o actos de pesca que causen estragos o depredación de los recursos;

i) el ejercicio de actividades pesqueras sin permiso y/o captura de especies no autorizadas en el mismo, cuando ésta exceda el DIEZ (10 %) de captura incidental;

j) la devolución al mar de pescados y mariscos;

k) el uso de doble copo.

Art. 15. — Exceptúase de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 14, los ejemplares hembras de centolla así como los machos que midan menos de DOCE CENTIMETROS (12 cm) de diámetro de caparazón medidos en la parte más ancha del mismo, los cuales deberán ser devueltos al mar.

Art. 16. — Prohíbese la captura de peces y mariscos de cualquier especie en el área comprendida dentro de los siguientes límites al sur paralelo 43° 30' S, al norte 44° 30' S, al oeste meridiano 64° W y al este la costa, durante el lapso comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de enero siguiente.

Art. 17. — La violación de áreas o épocas de veda será considerada como falta grave con perjuicio inminente para el recurso y el ecosistema, dando lugar a la aplicación del artículo 17 de la Ley Nº 22.107, sin perjuicio de la sanción definitiva que recaiga en el correspondiente sumario.

Art. 18. — Prohíbese la pesca de merluza (merluccius, merluccius hubbsi) con destino a la industria de reducción, salvo por razones sanitarias, la que deberá ser ordenada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL —SENASA—. Asimismo se prohibe su captura en tallas inferiores a los TREINTA Y TRES CENTIMETROS (33 cm).

Art. 19. — Los buques habilitados para operar con artes de pesca de arrastre, sólo podrán utilizar para la captura de especies demersales redes cuyo copo tenga una luz de malla no inferior a CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) medida con la malla estirada y húmeda entre nudos opuestos, en forma interna con calibre estándar que ejerza CUATRO KILOGRAMOS (4 Kgs) de tensión. Las restantes partes de la red no podrán estar armadas con paños de mallas inferiores a las señaladas.

EXPLOTACIONES EN MAXIMO RENDIMIENTO.

Art. 20. — Para las pesquerías, en las cuales la explotación realizada o la capacidad de captura con ese destino equivale o supera la captura máxima permisible de la o de las especies involucradas, no se aprobarán proyectos ni se otorgarán permisos a nuevas unidades, excepto en los siguientes casos:

a) se trate de la sustitución de las unidades con permiso vigente;

b) se compruebe una reducción estructural en la flota que ejerce esa explotación;

c) se verifique la existencia de un excedente no nominal de recursos conforme el artículo 5º de la presente.

En los casos previstos en los incisos b) y c), las personas físicas o jurídicas que aspiren a permisos para estas pesquerías deberán inscribirse en el Registro Especial que se habilita en la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

La inscripción no generará efecto alguno y la adjudicación será resuelta por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, considerando antecedentes de la empresa, parámetros de tecnología, antigüedad del buque, selectividad de la explotación y abastecimiento a planta, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3º, 4º y 5º de la presente.

Art. 21. — Quedan definidas como explotaciones en máximo rendimiento aquéllas dirigidas a la captura de merluza hubbsi, merluza austral, langostino y la explotación de especies demersales con destino a surimi.

Art. 22. — Todos los proyectos en trámite a la fecha, que no cuenten con resolución aprobatoria, tendrán un plazo de TREINTA (30) días para ajustarse a las disposiciones del Decreto Nº 2236/91 y a las normas complementarias contenidas en la presente bajo apercibimiento de caducidad de los mismos.

Art. 23. — Los registros tienen carácter permanente. Las evaluaciones se harán en forma trimestral a partir del 31 de diciembre de 1991, publicándose dentro de los SESENTA (60) días el listado de prioridades y proyectos aprobados.

Aquellos proyectos evaluados, que no hayan resultado adjudicatarios de volúmenes de captura, mantendrán su inscripción siempre que el titular manifieste expresamente su voluntad en ese sentido, dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la oficialización de la lista de proyectos aprobados, sin que ello otorgue prioridad alguna respecto de presentaciones posteriores.

La inscripción se perderá por la omisión de la declaración antedicha; por no resultar aprobado el proyecto en dos períodos consecutivos y por modificaciones que alteren sustancialmente su contenido.

Art. 24. — Las infracciones a las disposiciones de la presente serán sancionadas con arreglo a la Ley Nº 22.107.

Art. 25. — Derógnase las Resoluciones Nros. 172 del registro de la ex-SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS de fecha 13 de marzo de 1978; 183 del registro de la ex-SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS de fecha 23/2/79; 221 del registro de la ex-SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS de fecha 7/4/83; 44 del registro de la ex-SECRETARIA DE RECURSOS MARITIMOS de fecha 25/9/84; 87 del registro de la ex-SECRETARIA DE RECURSOS MARITIMOS de fecha 13/12/84; 288 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 2/5/86; 548 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 21 de agosto de 1986; Disposición Nº 316 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE PESCA de fecha 7/11/88; el artículo 11 de la Resolución Nº 1113 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 27/12/88, Disposición Nº 13 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE PESCA de fecha 3/2/89 y Disposición Nº 01 del registro de la ex-DIRECCION NACIONAL DE PESCA MARITIMA, CAZA Y ALGOLOGIA MARITIMA de fecha 7/2/89.

Art. 26. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

HIDROCARBUROS

Resolución 1693/91

Dispónese la convocatoria a una segunda presentación de ofertas para las áreas Santa Cruz II y Tierra del Fuego.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1155 del 23 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que los cuerpos normativos citados constituyen el marco reglamentario del Concurso Público Internacional Nº 14.279/91, mediante el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA selecciona empresas para integrar uniones transitorias de empresas para la exploración, explotación y desarrollo de las áreas SANTA CRUZ I, SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO en la denominada Cuenca Austral.

Que el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991 delegó en el Ministro de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de los pliegos del concurso que proyectara YPF SOCIEDAD ANONIMA, los que en su momento fueron aprobados por Resolución de ese Ministerio Nº 1155 del 23 de setiembre de 1991.

Que cumplido el procedimiento previsto en el pliego, resultaron calificados diecinueve grupos empresarios; de los cuales seis de ellos presentaron oferta económica, resultando adjudicada el Area SANTA CRUZ I.

Que en razón de que las ofertas económicas recibidas para las áreas SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO no superaron los valores mínimos fijados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, se declaró desierto el Concurso respecto de esas áreas.

Que resulta conveniente otorgar la posibilidad de presentar ofertas respecto de estas Areas a las Empresas calificadas que en virtud de la estrechez de los plazos fijados no pudieron completar sus análisis económicos y técnicos, como así también extenderla a aquellas que ofertaron valores que no superaron el umbral de conveniencia para YPF SOCIEDAD ANONIMA y a las empresas que no pudieron intervenir previamente en el Concurso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese convocar dentro del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91 a una segunda presentación de ofertas para las áreas SANTA CRUZ II y TIERRA DEL FUEGO, bajo las mismas bases y condiciones establecidas en el pliego aprobado por Resolución del Ministerio de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1155 del 23 de setiembre de 1991 y documentación anexa.

Art. 2º — Las ofertas para el Area TIERRA DEL FUEGO serán receptadas el día 21 de enero de 1992 a las 11 horas. De no recibirse en esta fecha ofertas o si estas fueren inadmisibles o inconvenientes, durante el plazo de TREINTA (30) días corridos, los postulantes calificados podrán presentar ofertas todos los últimos días hábiles de cada semana, posteriores a la fecha fijada.

Art. 3º — Las ofertas para el Area SANTA CRUZ II serán receptadas el día 3 de marzo de 1992 a las 11 horas. De no recibirse en esta fecha ofertas o si estas fueren inadmisibles o inconvenientes, durante el plazo de TREINTA (30) días corridos, los postulantes calificados podrán presentar ofertas todos los últimos días hábiles de cada semana, posteriores a la fecha fijada.

Art. 4º — Autorízase a YPF SOCIEDAD ANONIMA a introducir en el pliego de bases y condiciones del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1155 del 23 de setiembre de 1991 las modificaciones necesarias para adecuar las etapas del Concurso a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la presente, y las que fuere menester adoptar para posibilitar la presentación y calificación de nuevos postulantes, estando autorizada, asimismo y en caso de ser necesario, para formular un texto ordenado del pliego, debiendo dar cuenta de ello al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2382/91

Apruébanse las normas relativas a la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

Bs. As., 11/12/1991

VISTO el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre puesto en vigencia por la Resolución SST Nº 263/90, y

CONSIDERANDO:

Que la realización de una operación de tránsito aduanero internacional en el marco de dicho acuerdo debe realizarse a través de una declaración de tránsito aduanero en la aduana de partida, la cual constituirá el único documento exigible para la salida y entrada temporaria de la unidad de transporte y para el tránsito de las mercaderías, surtiendo los efectos de la destinación suspensiva de tránsito de importación y del manifiesto internacional de carga.

Que en la XVIII Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los países del Cono Sur, celebrada en la ciudad de Lima, República del Perú entre los días 21 y 22 de Noviembre de 1991, los países participantes — Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay — mediante el Acuerdo de Ministros 1.97 (XVIII) aprobaron el Formulario de Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) y su instructivo de llenado.

Que, en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay entre los días 27 al 29 de Noviembre de 1991 se reunió el Subgrupo Técnico 2 — Asuntos Aduaneros — del MERCOSUR, proponiéndose en esa oportunidad incorporar las observaciones formales acordadas en dicho Foro, a fin de que el formulario aprobado con anterioridad para los estados parte del MERCOSUR pueda ser utilizado entre todos los países del Cono Sur, estableciéndose como fecha definitiva de vigencia el 15 de Diciembre de 1991 en el ámbito del MERCOSUR.

Que también se acordó que los Estados parte del MERCOSUR puedan utilizar el formulario MIC/DTA ya impreso hasta agotar su stock, debiendo adecuar el mismo antes del 1º de Marzo de 1992 a las modificaciones referidas en el considerando precedente.

Que asimismo, corresponde poner en vigencia los Acuerdos 1.94 (XVIII) Eliminación de las Exigencias de Inscripción Aduanera de Vehículos Afectados al Transporte Terrestre — y 1.96 (XVIII) Aplicación del Anexo I — Aspectos Aduaneros — a Mercaderías Provenientes de Terceros Países — suscripto por los Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur en la XVIII Reunión precedentemente referida.

Que en consecuencia, corresponde dictar las normas pertinentes en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático y las normas relativas a la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre que conforman los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de esta Resolución.

Art. 2º — La presente entrará en vigencia a partir del 15 de Diciembre de 1991.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II	TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA. Norma general y disposiciones específicas.
ANEXO III	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.
ANEXO IV	MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO (MIC/DTA).
ANEXO V	INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA.
ANEXO VI	CODIGOS DE PAISES, DE ADUANAS, DE MONEDAS Y DE ENVASES Y EMBALAJES.
ANEXO VII	USO DEL MIC/DTA — NOMINA DE PAISES.
ANEXO VIII	RECONOCIMIENTO DE PRECINTOS — NOMINA DE PAISES Y MODELOS DE PRECINTOS.
ANEXO IX	FORMA DE APLICACION DE LOS PRECINTOS.
ANEXO X	COMISION DEL ARTICULO 16 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE — CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y ACUERDOS DE LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES DE LOS PAISES DEL CONO SUR — ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES (ARTICULO 14 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES — CAPITULO I Y ARTICULO 29 DEL ANEXO I — ASPECTOS ADUANEROS).

ANEXO II

TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

NORMA GENERAL

El Transporte Internacional de Cargas por carretera entre los países que se indican en el Anexo VII de esta Resolución, se realizará al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, puesto en vigencia por la Resolución SST Nº 263/90, que conforma el Anexo III de la presente, cuyos procedimientos y los que se establecen en este Anexo serán de aplicación para las empresas habilitadas y para el servicio aduanero.

INSCRIPCION (Articulo 4º — Anexo I del Acuerdo — Acuerdo 1.94 (XVIII) Anexo X de esta Resolución)

Las empresas habilitadas para realizar el transporte internacional se inscribirán ante esta Administración Nacional (División Registro) aportando una copia del documento de idoneidad sin Anexos (Apéndice 1 del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre — Anexo III de esta Resolución) autenticado por la autoridad de aplicación del Acuerdo, la Subsecretaria de Transporte.

Todas las intervenciones reservadas al transportista por el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre requieren su inscripción como Agente de Transporte Aduanero y su representación por apoderados, tanto para la presentación del MIC/DTA como para la entrada y salida de las unidades de transporte con o sin carga.

PRESENTACION DEL MIC/DTA EN LA ADUANA DE PARTIDA

El transportista presentará el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) en la dependencia correspondiente, para la certificación de la firma en carácter de Agente de Transporte Aduanero inscripto y para la numeración en la oficina donde se registra la relación de la carga o en la que determine el responsable de la dependencia aduanera.

El MIC/DTA hará las veces de la relación de la carga prevista en el Articulo 403 inciso c) de la Ley 22.415 y en el Artículo 45 del Decreto Nº 1001/82.

Con anterioridad al inicio de la carga de la mercadería, el funcionario fiscalizador constatará que el vehículo se encuentre habilitado, exigiendo al efecto el anexo del documento de idoneidad con el detalle de las unidades de transporte habilitadas, autenticado por la Subsecretaria de Transporte.

Simultáneamente con el cumplido de la solicitud de destinación de la mercadería se hará lo propio con el MIC/DTA consignándose los números de precintos utilizados.

REGISTRO DEL MIC/DTA EN LA ADUANA DE ENTRADA

En el sector reservado a la Aduana de Entrada/País de Destino — Ruta y plazo de transporte — del reverso de la carátula del MIC/DTA la Aduana de Entrada procederá a establecer el número de registro del MIC/DTA en forma correlativa por año calendario, archivando el ejemplar correspondiente para constancia de la operación con el pertinente cumplido en dicho sector.

Los Resguardos dependientes de las Aduanas cabeceras actuarán como aduana de entrada del país de Tránsito o de Destino, según corresponda, registrando y cumpliendo el MIC/DTA en la forma establecida en esta Resolución.

La condición de unidad de transporte habilitada quedará acreditada por la intervención del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE

Para el tránsito internacional terrestre que se realice mediante el MIC/DTA, será de aplicación lo establecido por el Artículo 310 y siguientes de la Ley 22.415.

MERCADERIAS PROVENIENTES DE TERCEROS PAISES CON DESTINO A LOS PAISES SIGNATARIOS O A TERCEROS PAISES QUE NO SEAN PARTE —(Acuerdo 1.96 (XVIII) — Anexo X de esta Resolución.

Las mercaderías que arriben al territorio aduanero por vía acuática o aérea destinada a los demás países signatarios del Convenio de Transporte Internacional Terrestre o a terceros países que no sean parte, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI).

El MIC/DTA se presentará ante la Aduana de Arribo, que actuará como aduana de partida a los fines del citado convenio, juntamente con la destinación suspensiva de tránsito de importación OM-1182-A suscripta por un despachante de aduana, en original para la aduana de registro con el conocimiento de embarque o su equivalente, y duplicado que será cumplido cuando se libre la mercadería con destino a la aduana de salida con la constancia del número del MIC/DTA correspondiente. Dicho duplicado se reintegrará a la dependencia de registro para su reserva hasta la recepción del ejemplar del MIC/DTA que hace las veces de tornaguía.

No será necesaria la presentación del OM 1182-A cuando el Despachante de Aduana suscriba el MIC/DTA, en cuyo caso asumirá las responsabilidades por las inexactitudes que se comprobaran con referencia a la declaración de las mercaderías y de su valor, subsistiendo respecto del transportista las demás responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

En todo aquello no previsto expresamente, se aplicará el procedimiento establecido en este Anexo para la Aduana de Partida.

MERCADERIAS PROVENIENTES DE UN PAIS SIGNATARIO HACIA TERCEROS PAISES (Acuerdo 1.96 —XVIII— Anexo X de esta Resolución).

Las mercaderías que arriben desde un país signatario del Convenio de Transporte Internacional Terrestre con destino al exterior, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional al amparo del MIC/DTA emitido en la aduana de partida, actuando la aduana de salida al exterior de la mercadería como aduana de destino.

PRECINTOS

Las Aduanas de Entrada reconocerán los precintos aplicados por las autoridades aduaneras de los demás países no siendo necesario la aplicación de nuevos precintos al arribo de la unidad de transporte, salvo que la forma en que hubieren sido colocados o el estado que presenten no ofrezcan la debida seguridad o que no correspondan a los modelos del Anexo VIII de esta Resolución.

Este procedimiento se aplicará para las unidades de transporte procedentes de los países cuyos modelos de precintos integran al Anexo VIII de esta Resolución.

HABILITACION DE DEPOSITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS

Las empresas habilitadas para el transporte internacional podrán solicitar la habilitación de depósitos en las condiciones establecidas en la Resolución Nº 1789/87, la que la modifique o sustituya, para el almacenamiento de repuestos de sus unidades de transporte (Resolución Nº 2008/90 - BANA 136/87 y 140/90).

ANEXO III

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

RESOLUCION Nº 263/90 S. S. T.

NOTA: El presente Anexo no se publica por haber aparecido en el Boletín Oficial Nº 27.068 de fecha 1º de Febrero de 1991 — Págs. 3 a 13. —

ANEXO IV – MIC/DTA – HOJA CARATULA – ANVERSO

MIC/DTA — Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero
Manifesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Trânsito Aduaneiro

1 Nombre y domicilio del transportador / Nome e endereço do transportador
2 Rol de contribuyente / Cadastro geral de contribuintes
3 Tránsito aduanero / Trânsito aduaneiro — Si / Sim — No / Não
4 Nº
5 Hoja / Folha
6 Fecha de emisión / Data de emissão
7 Aduana, ciudad y país de partida / Alfândega, cidade e país de partida
8 Ciudad y país de destino final / Cidade e país de destino final
9 CAMION ORIGINAL: Nombre y domicilio del propietario / CAMINHÃO ORIGINAL: Nome e endereço do proprietário
10 Rol de contribuyente / Cadastro geral de contribuintes
11 Placa del camión / Placa do caminhão
12 Marca y número / Marca e número
13 Capacidad de arrastre (t) / Capacidade de tração (t)
14 Año / Ano
15 Semirremolque / Semi-reboque — Remolque / Reboque — Placa:
16 CAMION SUSTITUTO: Nombre y domicilio del propietario / CAMINHÃO SUBSTITUTO: Nome e endereço do proprietário
17 Rol de contribuyente / Cadastro geral de contribuintes
18 Placa del camión / Placa do caminhão
19 Marca y número / Marca e número
20 Capacidad de arrastre (t) / Capacidade de tração (t)
21 Año / Ano
22 Semirremolque / Semi-reboque — Remolque / Reboque — Placa:
23 Nº carta de porte / Nº do conhecimento
24 Aduana de destino / Alfândega de destino
25 Moneda / Moeda
26 Origen de las mercancías / Origem das mercadorias
27 Valor FOT / Valor FOT
28 Flete en U$S / Frete em U$S
29 Seguro en U$S / Seguro em U$S
30 Tipo de bultos / Tipo dos volumes
31 Cantidad de bultos / Quantidade de volumes
32 Peso bruto (kg) / Peso bruto (kg)
33 Remitente / Remetente
34 Destinatario / Destinatário
35 Consignatario / Consignatário
36 Documentos anexos / Documentos anexos
37 Número de los precintos / Número dos lacres
38 Marcas y números de los bultos, descripción de las mercancías / Marcas e números dos volumes, descrição das mercadorias
39 Firma y sello del declarante / Assinatura e carimbo do declarante — Fecha / Data
40 Ruta y plazo de transporte / Rota e prazo de transporte
41 Firma y sello de la Aduana de Partida / Assinatura e carimbo da Alfândega de Partida — Data / Fecha

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO IV

HOJA CARATULA — REVERSO

País de partida / País de partida

Fecha / Data

País de tránsito / País de trânsito

Fecha / Data

País de destino / País de destino

Fecha / Data

ANEXO IV - MIC/DTA - HOJA CONTINUACION

MIC/DTA — Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero

Manifesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Trânsito Aduaneiro

Continuación / Continuação

Fecha / Data

ANEXO V

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA

HOJA CARATULA — ANVERSO

CAMPO 1 NOMBRE Y DOMICILIO DEL TRANSPORTADOR
Nombre y domicilio del transportador, número y fecha de los permisos originario y complementario y número de póliza del seguro.

CAMPO 2: ROL DEL CONTRIBUYENTE
Número de registro de contribuyente del transportador en el país de origen.

CAMPO 3: TRANSITO ADUANERO
SI: Marcar cuando el MIC/DTA tiene carácter de tránsito aduanero internacional.
NO: Marcar cuando la unidad de transporte no conduce carga.

CAMPO 4: NUMERO
Número del MIC/DTA asignado por la aduana de partida.

CAMPO 5: HOJA
Número total de hojas que conforman el juego del MIC/DTA.

CAMPO 6: FECHA DE EMISION
Fecha de emisión del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

CAMPO 7: ADUANA, CIUDAD Y PAIS DE PARTIDA
Indicar los datos de acuerdo a la Aduana que interviene en el embarque de la mercadería en la unidad de transporte, y consignado en el sector reservado, el código en vigencia en el país de partida.

CAMPO 8: CIUDAD Y PAIS DE DESTINO FINAL
Indicar los datos correspondientes al lugar donde será descargada la mercancía y código vigente en el país de partida.

CAMPO 9: CAMION ORIGINAL: NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO
Se indicarán los datos del propietario del vehículo, incluyendo el país otorgante del permiso originario, cuando sea distinto al indicado en el Campo 1.

CAMPO 10: ROL DEL CONTRIBUYENTE
Número de registro del contribuyente del propietario en el país de origen cuando sea distinto al indicado en el Campo 1.

CAMPO 11: PLACA DEL CAMION
Número de patente/placa/circulación de la unidad de transporte.

CAMPO 12: MARCA Y NUMERO
Marca y número de chasis de la unidad de transporte.

CAMPO 13: CAPACIDAD DE ARRASTRE
Capacidad de arrastre en el caso que el camión o el tractor arrastren un remolque o un semirremolque de acuerdo a las especificaciones de fábrica.

CAMPO 14: AÑO
Año de fabricación del chasis de la unidad de transporte y modelo.

CAMPO 15: SEMIRREMOLQUE — REMOLQUE
Indicar cuando el camión/tractor arrastran un remolque o un semirremolque y el número de patente/placa/circulación.

CAMPO 16 a 22: Este sector solamente debe llenarse en el momento en que se produzca la sustitución del camión, tractor, remolque o semirremolque originales, observando las mismas instrucciones para el llenado de los campos 9 al 15, respectivamente. En el supuesto que se utilizaran nuevos precintos en la sustitución, éstos se consignarán en el campo "OBSERVACIONES" relativo al país donde se produjo la sustitución.

CAMPO 23 a 38: Estos campos deben llenarse solamente para una Carta de Porte. En el caso que contenga más de una carta de porte, se utilizarán tantas hojas continuación como fueren necesarias.

CAMPO 23: NUMERO DE CARTA DE PORTE
Número de Carta de Porte Internacional.

CAMPO 24: ADUANA DE DESTINO
Nombre de la aduana de destino final de la mercancía y el código vigente en el país de partida.

CAMPO 25: MONEDA
Nombre de la divisa en que está expresado el valor FOT y código vigente en el país de partida.

CAMPO 26: PROCEDENCIA DE LA MERCANCIA
País de procedencia de la mercancía y código vigente en el país de partida.

CAMPO 27: VALOR FOT
Valor de las mercancías puesta a bordo de la unidad de transporte.

CAMPO 28: FLETE EN US$
Valor del flete expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

CAMPO 29: SEGUROS EN US$
Valor del seguro expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

CAMPO 30: TIPO DE BULTOS
Clase de envases y su código vigente en el país de partida.

CAMPO 31: CANTIDAD DE BULTOS
Expresar en números la cantidad de bultos.

CAMPO 32: PESO BRUTO
Expresar en números el peso bruto total.

CAMPO 33: REMITENTE
Nombre o razón social, domicilio y país del remitente de la mercancía.

CAMPO 34: DESTINATARIO
Nombre o razón social, domicilio y país del destinatario de la mercancía.

CAMPO 35: CONSIGNATARIO
Nombre o razón social, domicilio y país del consignatario de la mercancía.

CAMPO 36: DOCUMENTOS ANEXOS
Indicar sólo número y fecha del documento aduanero, que autoriza la exportación cuando corresponda.

CAMPO 37: NUMERO DE LOS PRECINTOS
Este campo será llenado por la aduana de partida exclusivamente.

CAMPO 38: MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS, DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS
Se indicarán las marcas y números que identifican a los bultos y se declarará la mercancía en forma genérica. No deben utilizarse los cuadros existentes en este campo, estando reservados para su utilización futura.

CAMPO 39: FIRMA Y SELLO DEL DECLARANTE Y/O TRANSPORTISTA
Nombre, firma del declarante y/o transportista y fecha.

CAMPO 40: RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE
La aduana de partida determinará la ruta y el plazo para el arribo a la aduana de salida.

CAMPO 41: FIRMA Y SELLO DE LA ADUANA DE PARTIDA
Firma del funcionario aduanero interviniente con sello aclaratorio y fecha. Esta intervención en todos los ejemplares certificará la autenticidad del MIC/DTA y la aplicación de los precintos.

PAIS DE PARTIDA: Será utilizado por la aduana de salida para las operaciones de tránsito aduanero internacional iniciadas en el país.

PAIS DE TRANSITO: Será utilizado por las aduanas de entrada y de salida del país de tránsito.

PAIS DE DESTINO: Será utilizado por las aduanas de entrada y de destino en el país de destino.

OBSERVACIONES: Este espacio está reservado para las anotaciones que deba efectuar el servicio aduanero, cuando media transbordo, verificación de las mercancías, aplicación de precintos u otra circunstancia que debe ser registrada.

RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE: La ruta y el plazo de transporte serán establecidos por la Aduana interviniente.

HOJA CONTINUACION

CAMPOS 1, 4, 6, 23 a 39: Estos campos serán llenados de la misma forma que la hoja carátula del formulario.

CAMPO 5: HOJA
Se indicará el número de la hoja continuación seguido de la cantidad total de hojas (Ejemplo: 2/4, 3/4, 4/4).

SUBTOTALES

CAMPO 42: CANTIDAD DE BULTOS

CAMPO 43: PESO BRUTO
Se indicará la cantidad de bultos y el peso bruto declarados en los campos 31 y 32 de la misma hoja.

CAMPO 44: CANTIDAD DE BULTOS
Se indicará la cantidad de bultos del Campo 31 en el caso en que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 46 de la hoja continuación anterior.

CAMPO 45: PESO BRUTO
Se indicará el peso bruto del Campo 32 en el caso que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 47 de la Hoja Continuación anterior.

TOTALES ACUMULADOS

CAMPO 46: CANTIDAD DE BULTOS
Se indicará la cantidad resultante de la suma de los Campos 42 y 44 de la misma hoja continuación.

CAMPO 47: PESO BRUTO
Se declarará el peso bruto que resulte de sumar los Campos 43 y 45 de la misma hoja continuación.

CANTIDAD Y DESTINO DE LOS EJEMPLARES DEL MIC/DTA Y NUMERACION

El MIC/DTA será emitido por el declarante en cinco ejemplares que estarán identificados en la forma que seguidamente se indica al igual que su destino:

ORIGINAL: ADUANA DE PARTIDA
Primera Via — Alfándega de partida.

DUPLICADO: ADUANA DE PASO DE FRONTERA (SALIDA)
Segunda Via — Alfándega de salida.

TRIPLICADO: ADUANA DE PASO DE FRONTERA (ENTRADA)
Alfándega de entrada.

CUADRIPLICADO: ADUANA DE DESTINO
Cuarta Via — Alfándega de destino.

QUINTUPLICADO: DECLARANTE
Quinta Via — Transportador y autoridades de transporte.

Cuando la operación de tránsito internacional se realice por un ****** un país de tránsito, se presentarán ejemplares del triplicado y del duplicado del MIC/DTA, respectivamente, para las aduanas de los países de tránsito.

TORNAGUIAS: Se utilizarán adicionales del MIC/DTA.

GENERALIDADES

1) Especificaciones

Formato: ISO A4 (210 * 297)

Margen: Superior 10 mm.
Izquierdo 20 mm.

2) Los campos que no corresponda llenar serán inutilizados mediante "xxx" o bien con línea horizontal o diagonal.

3) Cuando se utilice papel químico el sector reservado a la aduana del País de Partida, del País de Tránsito y del País de Destino, será impreso en forma separada, identificándoselo con el número del MIC/DTA (Campo 4).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Código de envases y embalajes

Cualquiera sea el país de destino de las mercaderías, se declarará el código indicado en el Anexo VI por resultar común a los países signatarios.

Códigos de Aduana (Brasil — Paraguay — Uruguay) y Código de país y de moneda (Brasil)

Hasta tanto se ponga en vigencia un código único para todos los países signatarios, se declarará el código nacional y el código del país de destino de la mercadería, este último, dentro de los casilleros previstos en cada sector.

Códigos de País y de Moneda

Para las cargas destinadas a Paraguay y a Uruguay se declarará el código nacional hasta tanto se integren al Anexo VI el código de esos países o se ponga en vigencia un código único.

MIC/DTA Impresos en la versión anterior

Podrán utilizarse por los Estados Parte del MERCOSUR hasta agotar su stock, debiendo adecuar el mismo antes del 1º de Marzo de 1992 al modelo aprobado en el Anexo IV de esta Resolución.

ANEXO VI

CODIGOS DE PAISES, DE ADUANAS, DE MONEDAS Y DE ENVASES Y EMBALAJES.

1 CODIGO DE PAISES

PAIS: ARGENTINA.

AFRICA

CODIGO	SIGNIFICADO	CODIGO	SIGNIFICADO
101	Alto Volta	126	Mali
102	Argelia	127	Marruecos
103	Botswana	128	Mauricio, Islas
104	Burundi	129	Mauritania
105	Camerún	130	Niger
106	Canarias, Islas	131	Nigeria
107	Centro Africano, Rep.	132	Zimbabwe
108	Congo	133	Ruanda
109	Zaire	134	Senegal
110	Costa del Marfil	135	Sierra Leona
111	Chad	136	Somalia
112	Benin	137	Suazilandia
113	Egipto	138	Sudán
114	Etiopia	139	Tanzania
115	Gabón	140	Togo
116	Gambia	141	Túnez
117	Ghana	142	Uganda
118	Guinea	143	Sud Africa, Rep. de
119	Guinea Ecuatorial	144	Zambia
120	Kenya	145	Posesión Británica
121	Lesotho	146	Posesión Española
122	Liberia	147	Posesión Francesa
123	Libia	148	Posesión Portuguesa
124	Madagascar	149	Angola
125	Malawi	150	Cabo Verde, Islas
		151	Mozambique

AMERICA

CODIGO	SIGNIFICADO	CODIGO	SIGNIFICADO
200	Argentina	219	Nicaragua
201	Barbados	220	Panamá
202	Bolivia	221	Paraguay
203	Brasil	222	Perú
204	Canadá	223	Puerto Rico E. L. A.
205	Colombia	224	Trinidad - Tobago
206	Costa Rica	225	Uruguay
207	Cuba	226	Venezuela
208	Chile	227	Posesión Británica
209	Dominicana, Rep.	228	Posesión Danesa
210	Ecuador	229	Posesión Francesa
211	El Salvador	230	Posesión Holandesa
212	Estados Unidos	231	Posesión Norteamericana
213	Guatemala	232	Suriname
214	Guayana	233	Dominica
215	Haiti	234	Santa Lucia
216	Honduras	235	San Vicente, Islas
217	Jamaica	236	Belice
218	Méjico	237	Antigua

ASIA

CODIGO	SIGNIFICADO	CODIGO	SIGNIFICADO
301	Afganistán	312	Filipinas
302	Arabia Saudita	313	Formosa (Taiwan), Islas
303	Bahrein	314	Gaza, Zona de (Control Egipcio)
304	Birmania		
305	Bután	315	India
306	Camboya	316	Indonesia
307	Sri Lanka, Rep. de	317	Irak
308	Corea del Norte	318	Irán
309	Corea del Sud	319	Israel
310	China, Rep. Popular	320	Japón
311	Chipre	321	Jordania

CODIGO	SIGNIFICADO	CODIGO	SIGNIFICADO
322	Katar	334	Siria
323	Kuwait	335	Thailandia
324	Laos	336	Turquía
325	Líbano	337	Vietnam del Norte
326	Malasia	338	Vietnam del Sud
327	Maldives, Islas	339	Yemen
328	Omán	340	Yemen del Sud
329	Mongolia	341	Posesión Británica
330	Nepal	342	Posesión Japonesa
331	Emiratos Arabes, Unidos	343	Posesión Norteamericana
332	Pakistán	344	Posesión Portuguesa
333	Singapur	345	Bangla Des

EUROPA

CODIGO	SIGNIFICADO	CODIGO	SIGNIFICADO
401	Albania	418	Liechtenstein
402	Alemania, Federal	419	Luxemburgo
403	Alemania, Oriental	420	Malta
404	Andorra	421	Mónaco
405	Austria	422	Noruega
406	Bélgica	423	Holanda
407	Bulgaría	424	Polonia
408	Checoslovaquia	425	Portugal
409	Dinamarca	426	Reino Unido
410	España	427	Rumania
411	Finlandia	428	San Marino
412	Francia	429	Suecia
413	Grecia	430	Suiza
414	Hungría	431	Vaticano, Ciudad de
415	Irlanda (Eire)	432	Yugoslavia
416	Islandia	433	Posesión Británica
417	Italia		

OCEANIA

CODIGO	SIGNIFICADO	CODIGO	SIGNIFICADO
501	Australia	508	Pos. Británicas
502	Hawai	509	Pos. Francesas
503	Naurú	510	Pos. Neozelandesas
504	Nueva Zelandia	511	Pos. Norteamericanas
505	Nuevas Hébridas	512	Fiji, Islas
506	Samoa Occidental	513	Papúa, Islas
507	Pos. Australianas	514	Kiribati, Islas

OTROS CODIGOS

CODIGO	SIGNIFICADO
601	Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas
701	Varios Países
999	Otros Países

CODIGO DE PAIS

PAIS: BRASIL

CODIGO/NOME		CODIGO/NOME	
013	Afeganistão	111	Bulgária
756	África do Sul	031	Burkina Fasso (5)
017	Albânia	115	Burundi
025	Alemanha, Rep. Democrática da (1)	119	Butão
		127	Cabo Verde
023	Alemanha, Rep. Federal da (2)	145	Camarões
		141	Camboja
037	Andorra	149	Canadá
040	Angola	154	Catar
041	Anguilla	137	Cayman, Ilhas
043	Antigua e Barbuda	788	Chade (20)
047	Antilhas Holandesas (3)	158	Chile
053	Arábia Saudita	160	China
059	Argélia	163	Chipre
063	Argentina	741	Cingapura
065	Aruba (4)	165	Cocos (Keeling), Ilhas
069	Austrália	169	Colômbia
072	Áustria	173	Comores
077	Bahamas	177	Congo
081	Bangladesh	183	Cook, Ilhas
083	Barbados	190	Coréia, Rep. da (6)
080	Barein	187	Coréia, Rep. Pop. e Democrática da (7)
087	Bélgica		
088	Belize	196	Costa Rica
229	Benim	193	Costa do Marfim
090	Bermudas	198	Coveite
093	Birmânia	199	Cuba
097	Bolívia	232	Dinamarca
101	Botsuana	783	Djibuti
105	Brasil	235	Dominica
108	Brunei	240	Egito

CODIGO	NOME	CODIGO	NOME
687	El Salvador	351	Hong Kong
244	Emirados Árabes Unidos (8)	355	Hungria
239	Equador	357	Iémen (10)
245	Espanha	358	Iémen Democrático (11)
249	Estados Unidos	361	Índia
253	Etiópia	795	Timor Oriental
255	Falkland (Ilhas Malvinas)	800	Togo
259	Feroes Ilhas	810	Tonga
870	Fiji (9)	805	Toquelau
267	Filipinas	815	Trinidade e Tobago
271	Finlândia	820	Tunísia
161	Formosa (Provincia da China)	823	Turcas e Caicos, Ilhas
275	França	827	Turquia
281	Gabão	828	Tuvalu
285	Gâmbia	840	U. R. S. S.
289	Gana	833	Uganda
293	Gibraltar	845	Uruguai
297	Granada	551	Vanuatu
301	Grécia	848	Vaticano Cidade do (Santa Sé)
305	Groelândia		
309	Guadalupe	850	Venezuela
313	Guam	858	Vietnã
317	Guatemala	863	Virgens, Ilhas (Britanicas (18)
337	Guiana		
325	Guiana Francesa	866	Virgens, Ilhas (EUA) (19)
329	Guiné		
334	Guiné-Bissau	875	Wallis e Futurna, Ilhas
331	Guiné-Equatorial	888	Zaire
341	Haiti	890	Zâmbia
345	Honduras	665	Zimbabue

Notas:

(1) Anteriormente: Alemanha Oriental
(2) " Alemanha Ocidental
(3) Compreende as ilhas Bonaire, Curaçao, Santo Eustatius e São Martins do Sul
(4) Anteriormente: Parte das Antilhas Holandesas
(5) " Alto Volta
(6) " Coréia do Sul
(7) " Coréia do Norte
(8) Constituidos pelos Emirados de Dubai, Sharjah, Aiman, Um-al-Caiuan, Fujairah, Abub Dhabi e Ras-al-Khaimah
(9) Anteriormente: Viti-Fidji, Ilhas
(10) " Iémen do Norte
(11) " Iémen do Sul
(12) Compreende todas as Marianas, exceto Guaam
(13) Inclui as ilhas Carolinas, exceto o grupo das ilhas Palau (atualmente República de Palau), as ilhas Yap, Truk, Ponape e Kosrae
(14) Inclui, entre outras, as ilhas Baker, Howland, Jarvis, Midway, Palmyra e Wake, o atol de Johnston e o Recife de Kingman.
(15) Compreende: Grã-Bretanha (Inglaterra, Escócia e Wales), Irlanda do Norte, a ilha de Man, as Ilhas do Canal (Ilhas Normandas), Ilha de Orkney e as ilhas Shetland
(16) Anteriormente: Samoa Ocidental
(17) Compreende o Arquipélago de Chagos
(18) Compreende as Ilhas Anegada, Jost Van Dyke, Tortola e Virgin Gorda
(19) Compreende as Ilhas de Saint Croix, de Saint John e de Saint Thomas
(20) Anteriormente: Tchad

CODIGOS DE ADUANAS

PAIS: ARGENTINA

ADUANA	CODIGO	ADUANA	CODIGO
ADMINISTRACION NACIONAL	00	POCITOS	45
OPERACIONAL CAPITAL	01	POSADAS	46
BAHIA BLANCA	03	MADRYN, PUERTO	47
BARILOCHE	04	RIO GALLEGOS	48
CAMPANA	08	RIO GRANDE	49
BARRANQUERAS	10	ROSARIO	52
CLORINDA	12	SALTA	53
COLON	13	SAN JAVIER	54
COMODORO RIVADAVIA	14	SAN JUAN	55
CONCEPCION DEL URUGUAY	15	SAN LORENZO	57
CONCORDIA	16	SAN MARTIN DE LOS ANDES	58
CORDOBA	17	SAN NICOLAS	59
CORRIENTES	18	SAN PEDRO	60
DESEADO, PUERTO	19	SANTA CRUZ	61
DIAMANTE	20	SANTA FE	62
ESQUEL	23	TIGRE	65
FORMOSA	24	TINOGASTA	66
GOYA	25	USHUAIA	67
GUALEGUAYCHU	26	VILLA CONSTITUCION	69
IGUAZU	29	EZEIZA	73
JUJUY	31	TUCUMAN	74
LA PLATA	33	NEUQUEN	75
LA QUIACA	34	ORAN	76
MAR DEL PLATA	37	SAN RAFAEL	78
MENDOZA	38	LA RIOJA	79
NECOCHEA	40	SAN ANTONIO OESTE	80
PARANA	41	BERNARDO DE IRIGOYEN	82
PASO DE LOS LIBRES	42	SAN LUIS	83

CODIGOS DE ADUANAS

PAIS: BRASIL

CÓDIGO DE LOCAL DE DESEMBARAÇO

UNIDADE DO DRF DE JURISDIÇÃO E REGISTRO TIPO DO LOCAL DE DESEMBARAÇO LOCAL DE DESEMBARAÇO - ENDEREÇO	CÓDIGO
1ª REGIÃO FISCAL	
DRF - BRASÍLIA	
COLIS POSTAUX SETOR DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS - SBN Conj. 3, Bloco A, Térreo, Brasília/DF	1.10.14.1-2
LOJA FRANCA BRASIF COMERCIAL IMPORTAÇÃO E EXPORTACÃO LTDA - SIA Trecho 6, Lotes 10/20, Brasília/DF	1.10.61.1-2
OUTROS BRASIF COMERCIAL IMPORTACÃO E EXPORTACÃO LTDA - SIA Trecho 6, Lotes 10/20, Brasília/DF	1.10.99.1-0
DRF - GOIÂNIA	
AEROPORTO ALFANDEGADO SANTA GENOVEVA - Goiânia/GO	1.20.11.1-5
COLIS POSTAUX SETOR DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS - Pça Cívica, 11, Goiânia/GO	1.20.14.1-7
DRF - CUIABÁ	
AEROPORTO ALFANDEGADO MARECHAL RONDON - Varzea Grande/MT	1.40.11.1-4
IRF - CÁCERES	
PORTO ALFANDEGADO CÁCERES - Cáceres/MT	1.43.12.1-8
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO DESTACAMENTO FORTUNA - Cáceres/MT	1.43.13.1-5
DRF - CAMPO GRANDE	
AEROPORTO ALFANDEGADO CAMPO GRANDE - Campo Grande/MS	1.50.11.1-9
COLIS POSTAUX CO CAMPO GRANDE - Rua Barão do Rio Branco, 314, Campo Grande/MS	1.50.14.1-0
IRF - BELA VISTA	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO BELA VISTA (BRASIL-PARAGUAI) - Bela Vista/MS	1.53.13.1-0
IRF - PORTO MURTINHO	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO PORTO MURTINHO (BRASIL-PARAGUAI) - Porto Murtinho/MS	1.54.13.1-5
IRF - AEROPORTO INTERNACIONAL DE BRASÍLIA	
AEROPORTO ALFANDEGADO BRASÍLIA - Brasília/DF	1.91.11.1-2
IRF - MUNDO NOVO	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO MUNDO NOVO (BRASIL-PARAGUAI) - Mundo Novo/MS	1.92.13.1-2
IRF - CORUMBÁ	
AEROPORTO ALFANDEGADO CORUMBÁ - Corumbá/MS	1.93.11.1-3
PORTO ALFANDEGADO CORUMBÁ - Corumbá/MS	1.93.12.1-0
GREGÓRIO CURVO - Corumbá/MS	1.93.12.2-9
LADÁRIO - Ladário/MS	1.93.12.3-7
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO CORUMBÁ (BRASIL-BOLÍVIA) - Corumbá/MS	1.93.13.1-8
POSTO ESDRAS (BRASIL-BOLÍVIA) - Corumbá/MS	1.93.13.2-6

UNIDADE DO DRF DE JURISDIÇÃO E REGISTRO TIPO DO LOCAL DE DESEMBARAÇO LOCAL DE DESEMBARAÇO - ENDEREÇO	CÓDIGO
IRF - PONTA PORÃ	
AEROPORTO ALFANDEGADO PONTA PORÃ - Ponta Porã/MS	1.94.11.1-9
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO PONTA PORÃ (BRASIL-PARAGUAI) - Ponta Porã/MS	1.94.13.1-3

CODIGO/NOME		CODIGO/NOME	
365	Indonésia	556	Omã
372	Irã, Rep. Islâmica do	566	Pacífico, Ilhas do (EUA) (14)
369	Iraque	573	Países Baixos
375	Irlanda	575	Palau
379	Islandia	580	Panamá
383	Israel	545	Papua Nova Guiné
386	Itália	576	Paquistão
388	Iugoslávia	586	Paraguai
391	Jamaica	589	Peru
399	Japão	593	Pitcairn
403	Jordânia	599	Polinésia Francesa
411	Kiribati	603	Polônia
420	Laos, Rep. Pop. e Democr. do	611	Porto Rico
426	Lesoto	607	Portugal
431	Líbano	623	Quênia
434	Libéria	628	Reino Unido (15)
438	Líbia	640	República Centro Africana
440	Liechtenstein	647	República Dominicana
445	Luxemburgo	660	Reunião
447	Macau	670	Romênia
450	Madagascar	675	Ruanda
455	Malaísia	685	Saara Ocidental
458	Malavi	677	Salomão, Ilhas
461	Maldivas	690	Samoa (16)
464	Mali	691	Samoa Americana
467	Malta	697	San Marino
472	Marianas do Norte (12)	710	Santa Helena
474	Marrocos	715	Santa Lucia
476	Marshall, Ilha	695	São Cristovão e Névis
477	Martinica	700	São Pedro e Miquelon
485	Maurício	720	São Tomé e Príncipe
488	Mauritânia	705	São Vicente e Granadinas
493	México	728	Senegal
499	Micronésia (13)	735	Serra Leoa
505	Moçambique	731	Seychelles
495	Mônaco	744	Síria, Rep. Arabe da
497	Mongólia	748	Somália
501	Montserrat	750	Sri Lanka
507	Namíbia	754	Suazilândia
508	Nauru	759	Sudão
511	Navidad (Crhistmas), Ilha	764	Suécia
517	Nepal	767	Suiça
521	Nicarágua	770	Suriname
525	Niger	776	Tailândia
528	Nigéria	780	Tanzânia
531	Niue	790	Tchecoslováquia
535	Norfolk, Ilha	782	Ter. Britânico do Oceano Indico (17)
538	Noruega		
542	Nova Caledônia		
548	Nova Zelândia		

2ª REGIÃO FISCAL

DRF - SANTARÉM	
PORTO ALFANDEGADO SANTARÉM - Santarém/PA	2.10.12.1-1
ÓBIDOS - Óbidos/PA	2.10.12.2-0
IRF - TABATINGA	
AEROPORTO ALFADENGADO TABATINGA - Tabatinga\AM	2.23.11.1-5
DRF - RIO BRANCO	
AEROPORTO ALFANDEGADO RIO BRANCO - Rio Branco/AC	2.30.11.1-3
IRF - BRASILÉIA	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO BRASILÉIA (BRASIL-BOLIVÍA) - Brasiléia/AC	2.33.13.1-4
IRF - CRUZEIRO DO SUL	
AEROPORTO ALFANDEGADO CRUZEIRO DO SUL - Cruzeiro do Sul/AC	2.34.11.1-5
DRF - MACAPÁ	
AEROPORTO ALFANDEGADO MACAPÁ - Macapá/AP	2.40.11.1-8
PORTO ALFANDEGADO MACAPÁ - Macapá/AP	2.40.12.1-5
EMPRESA LEAL SANTOS PESCADO S/A - Macapá/AP	2.40.12.2-3
ICOMI - IND. E COM. DE MINÉRIOS S/A - Macapá/AP	2.40.12.3-1
BRUMASA MADEIRAS S/A - Porto de Santana, Macapá/AP	2.40.12.4-0
DRF - PORTO VELHO	
PORTO ALFANDEGADO PORTO VELHO - Porto Velho/RO	2.50.12.1-0
IRF - GUAJARÁ-MIRIM	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO GUAJARÁ MIRIM (BRASIL-BOLÍVIA) - Guajará Mirim/RO	2.53.13.1-3
DRF - BOA VISTA	
AEROPORTO ALFANDEGADO BOA VISTA - Boa Vista/RR	2.60.11.1-7
IRF - PORTO DE BELÉM	
AEROPORTO ALFANDEGADO VAL CANS - Belém/PA	2.91.11.1-6
PORTO ALFANDEGADO BELÉM - Belém/PA	2.91.12.1-3
PORTEL - Portel/PA	2.91.12.2-1
TROMBETAS - Oriximina/PA	2.91.12.3-0
IRF - MONTE DOURADO	
PORTO ALFANDEGADO MUNGUBA - Almerim/PA	2.92.12.1-9
IRF - PORTO DE MANAUS	
AEROPORTO ALFANDEGADO AEROPORTO EDUARDO GOMES - Manaus/AM	2.93.11.1-7
PORTO ALFANDEGADO MANAUS - Manaus/AM	2.93.12.1-4

3ª REGIÃO FISCAL

DRF - FORTALEZA	
AEROPORTO ALFANDEGADO PINTO MARTINS - Pça Brigadeiro Edja, Fortaleza/CE	3.10.11.1-8
PORTO ALFANDEGADO FORTALEZA - Pça A. Maraiha, s/n,Fortaleza/CE	3.10.12.1-5
COLIS POSTAUX SETOR DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS - Rua Barão de Aracati, 909, Fortaleza/CE	3.10.14.1-0
DRF - SÃO LUIZ	
AEROPORTO ALFANDEGADO MARECHAL CUNHA MACHADA - Km 0, 135, Tirirical, São Luiz/MA	3.20.11.1-2
PORTO ALFANDEGADO ALUMAR ADM. INDUSTRIAL S/A - BR 135, Km 18, Pedrinhas, São Luiz/MA	3.20.12.1-0
PONTA DA MADEIRA - Av. dos Portugueses, s/n São Luiz/MA	3.20.12.2-8
SÃO LUIZ - Av. dos Portugueses, s/n,São Luiz/MA	3.20.12.3-6
COLIS POSTAUX CO SÃO LUIZ - Rua Oswaldo Cruz, 1668, São Luiz/MA	3.20.14.1-4
DRF - TERESINA	
AEROPORTO ALFANDEGADO TERESINA - Av. Centenário, s/n, Teresina/PI	3.30.11.1-7
COLIS POSTAUX APT MARECHAL DEODORO DA FONSECA - Praça Mal. Deodoro da Fonseca, s/n, Teresina/PI	3.30.14.1-9

IRF - PARNAIBA

COLIS POSTAUX
APT PARNAIBA - Pça da Graça, 356, Parnaiba/PI | 3.33.14.1-5

4ª REGIÃO FISCAL

DRF - RECIFE

COLIS POSTAUX
SETOR DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS - Av. Guararapes, 250, Sala 205, Recife/PE | 4.10.14.1-3

DRF - NATAL

AEROPORTO ALFANDEGADO
AUGUSTO SEVERO - Natal/RN | 4.30.11.1-0

PORTO ALFANDEGADO
NATAL - Natal | 4.30.12.1-8

COLIS POSTAUX
SETOR DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS - Av. Engenheiro Hildebrando de Goias, 221, Natal/RN | 4.30.14.1-2

DRF - JOÃO PESSOA

AEROPORTO ALFANDEGADO
PRESIDENTE CASTRO PINTO - Sta Rita/PB | 4.40.11.1-5

COLIS POSTAUX
APT SOLON DE LUCENA - Pça Solon de Lucena, 375, João Pessoa/PB | 4.40.14.1-7

IRF - CABEDELO

PORTO ALFANDEGADO
CABEDELO - Cabedelo/PB | 4.43.12.1-9

DRF - MACEIÓ

AEROPORTO ALFANDEGADO
CAMPO DOS PALMARES - Rio Largo/AL | 4.50.11.1-0

PORTO ALFANDEGADO
MACEIÓ - Maceió/AL | 4.50.12.1-7

SALGEMA IND. QUÍMICAS S/A - Maceió/AL | 4.50.12.2-5

COLIS POSTAUX
APT JARAGUÁ MIRIM - Rua Sá e Albuquerque, 408, Maceió/AL | 4.50.14.1-1

IRF - PORTO DE RECIFE

AEROPORTO ALFANDEGADO
GUARARAPES - Recife/PE | 4.91.11.1-3

PORTO ALFANDEGADO
RECIFE - Recife/PE | 4.91.12.1-0

SUAP - Ipojuca/PE | 4.91.12.2-9

ENTREPOSTO INDUSTRIAL
MOURA EXPORT S/A - Complexo Industrial-Portuário de Suape, Ipojuca/PE | 4.91.51.1-9

5ª REGIÃO FISCAL

DRF - ARACAJU

AEROPORTO ALFANDEGADO
ARACAJU - Aracajú/SE | 5.10.11.1-5

PORTO ALFANDEGADO
ARACAJU - Aracajú/SE | 5.10.12.1-2

COLIS POSTAUX
AGÊNCIA CENTRAL - Rua Laranjeiras, 229, Aracajú/SE | 5.10.14.1-7

IRF - ILHÉUS

PORTO ALFANDEGADO
ILHÉUS - Ilhéus/BA | 5.91.12.1-4

IRF - PORTO DE SALVADOR

AEROPORTO ALFANDEGADO
DOIS DE JULHO - Salvador/BA | 5.92.11.1-2

PORTO ALFANDEGADO
SALVADOR - Salvador/BA | 5.92.12.1-0

CAMUMU - Camumu/BA | 5.92.12.2-8

ARATU - Candeias/BA | 5.92.12.3-6

COLIS POSTAUX
ECT PITUBA - Av. Paulo VI, 190, 10º andar, Salvador/BA | 5.92.14.1-4

TERMINAL E DEPÓSITO DE PRODUTOS A GRANEL - BRASTERMINAIS
NORDESTE TERMINAIS E ARMAZENS GERAIS S/A - Centro Industrial de Aratú/BA | 5.92.21.1-9

TEQUIMAR - TERMINAL QUÍMICO DE ARATU S/A - Porto de Aratú/BA | 5.92.21.2-7

DOW QUÍMICA S/A - Centro Industrial de Aratú/BA | 5.92.21.3-5

TERMINAL MARTÍMO ALMIRANTE ALVES CÂMERA - TEMADRE - Centro Industrial de Aratú/BA | 5.92.21.4-3

PETROBRÁS TEMADRE - Madre de Deus/BA | 5.92.21.5-1

TERMINAL RETROPORTUÁRIO ALFANDEGADO
EMPRESA DE ARMAZENS GERAIS TARZAN LTDA - Av. Luiz Tarquinio, 69, Roma, Salvador/BA | 5.92.23.1-3

ENTREPOSTO ADUANEIRO NA EXPORTACÃO -USO PÚBLICO
CEFRINOR - CENTRAIS DE ESTOCAGEM FRIGORIFICADA NE LTDA - Via Urbana Ind., Km 3,5 QI Aratu, Simões Filho/BA | 5.92.43.1-6

6ª REGIÃO FISCAL

DRF - BELO HORIZONTE

COLIS POSTAUX
SETOR DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS - Av. Afonso Pena, 1270, Belo Horizonte/MG | 6.20.14.1-5

ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTACÃO E EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO
INFAZ - Av. Governador Benedito Valadares, 977, Belo Horizonte/MG | 6.20.42.1-0

ENTREPOSTO ADUANEIRO NA EXPORTACÃO - USO PÚBLICO
INFAZ - Av. Governador Benedito Valadares, 977, Belo Horizonte/MG | 6.20.43.1-7

DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO
AEROTAXI E MANUTENCÃO PAMPULHA LTDA - Rua Boaventura 2312, Jaraguá, Belo Horizonte/MG | 6.20.71.1-1

LÍDER TAXI AÉREO S/A - Av. Sta Rosa, 123, Belo Horizonte/MG | 6.20.71.2-0

TEREX DO BRASIL LTDA - Anel Rodoviário Km 21, Bairro São Paulo/BH | 6.20.71.3-8

DEPÓSITO ALFANDEGADO PÚBLICO
INFAZ - Av. Governador Valadares, 977, Belo Horizonte/MG | 6.20.75.1-0

DRF - VARGINHA

DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO
HELIBRÁS - HELICÓPTEROS DO BRASIL S/A - Rua Santos Dumont, 200, Distrito Industrial de Itajuba/MG | 6.30.71.1-6

IRF - AEROPORTO INTERNACIONAL TANCREDO NEVES

AEROPORTO ALFANDEGADO
TANCREDO NEVES - Lagoa Santa/MG | 6.91.11.1-0

ENTREPOSTO INDUSTRIAL
TCE - COMPONENTES DO BRASIL LTDA - Av. David Sarnoff, 3415, Contagem/MG | 6.91.51.1-6

DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO
CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S/A - Acesso da BR 40 ao Bairro Nacional, Km 1,3, Contagem/MG | 6.91.71.1-9

FIAT-ALLIS LATINO AMERICANA - Av. Gal. David Sarnoff, 2237, Contagem/MG | 6.91.71.2-7

7ª REGIÃO FISCAL

DRF - RIO DE JANEIRO

DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO
MINISTÉRIO DA AERONÁUTICA - Av. Brasil, 5176 Manguinhos, Rio de Janeiro/RJ | 7.10.71.1-0

DRF - NITERÓI

PORTO ALFANDEGADO

NITERÓI - Niterói/RJ | 7.20.12.1-4

PORTO DE ARRAIAL DO CABO - Rua Santa Cruz, s/n, Arraial do Cabo/RJ	7.20.12.2-2
SEPETIBA - Baía de Sepetiba, Itaguaí/RJ	7.20.12.3-0
TERMINAL MARÍTIMO DAS MINERAÇÕES BRASILEIRAS S/A - MPR - Ilha Guaíba, Baía de Sepetiba, Mangaratiba/RJ	7.20.12.4-9
TERMINAL MARÍTIMO DA NUCLEBRÁS EQUIPAMENTOS PESADOS S/A - NUCLEPE - Saco de Coroa Grande Baía de Sepetiba - Itaguaí/RJ	7.20.12.5-7
DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO	
MINISTÉRIO DA MARINHA - Base Aérea Naval de São Pedro da Aldeia/RJ	7.20.71.1-5
RENAVE - EMPRESA BRASILEIRA DE REPAROS NAVAIS S/A - Ilha do Viana, Niterói/RJ	7.20.71.2-3
VALE SUL ALUMÍNIO S/A - Porto de Sepetiba/RJ	7.20.71.3-1
DRF - NOVA IGUAÇU	
DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO	
CIA. ELETRONICA CELMA - Rua Alice Herve,356, Petropolis/RJ	7.30.71.1-0
DRF - VITÓRIA	
AEROPORTO ALFANDEGADO	
VITÓRIA - Vitória/ES	7.60.11.1-5
PORTO ALFANDEGADO	
VITÓRIA - Vitória/ES	7.60.12.1-2
TUBARÃO - Vitória/ES	7.60.12.2-0
PRAIA MOLE - Vitória/ES	7.60.12.3-9
COLIS POSTAUX	
AGÊNCIA CENTRAL - Av. Jerônimo Monteiro, 310 Vitória/ES	7.60.14.1-7
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO	
INFAZ - Rua Alexandre Buaiz, s/n, Ilha do Príncipe, Vitória/ES	7.60.42.1-1
DEPOSITO ALFANDEGADO PÚBLICO	
INFAZ - Rua Alexandre Buaiz, s/n, Ilha do Príncipe, Vitória/ES	7.60.75.1-2
INFAZ - Margem do Trevo, Estrada do Contorno Carapina, Serra/ES	7.60.75.2-0
INFAZ - Armazem Camburi II, Av. Anísio Fernandes, 1260, Vitória/ES	7.60.75.3-9
IRF - PORTO DO RIO DE JANEIRO	
PORTO ALFANDEGADO	
RIO DE JANEIRO - Rio de Janeiro/RJ	7.91.12.1-1
TERMINAL E DEPOSITO DE PRODUTOS A GRANEL	
EMPRESA UNIÃO S/A - Caju, Rio de Janeiro/RJ	7.91.21.1-0
IAB-IND. DE ADITIVOS DO BRASIL - Ilha do Governador, Rio de Janeiro/RJ	7.91.21.2-9
PARAMIS (TERMINAIS DA ESSO, SOLUTEC E EXXON) - Ilha do Governador, Rio de Janeiro/RJ	7.91.21.3-7
PETROBRÁS - PETRÓLEO BRASILEIRO S/A (GÁS) - Ilha Redonda, Rio de Janeiro/RJ	7.91.21.4-5
PETROBRÁS - PETRÓLEO BRASILEIRO S/A (REFINARIA PET) - Duque de Caxias,Rio de Janeiro/RJ	7.91.21.5-3
PETROBRÁS - PETRÓLEO BRASILEIRO S/A CONTROL. DE IMP. EXP. - Ilha D'água,Rio de Janeiro/RJ	7.91.21.6-1
SHELL DO BRASIL S/A - Ilha do Governador, Rio de Janeiro/RJ	7.91.21.7-0
SOLUTEC-SOC. TEC. E IND. DE LUBRIFICANTES - Ilha do Governador, Rio de Janeiro/RJ	7.91.21.8-8
TERMINAL RETROPORTUÁRIO ALFANDEGADO	
MULTITERMINAIS ALFANDEGADOS DO BRASIL LTDA - Rua Monsenhor Gomes, 563 Caju, Rio de Janeiro/RJ	7.91.23.1-5
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO	
MULTITERMINAIS ALFANDEGADOS DO BRASIL LTDA - Rua General Sampaio, 01, Caju, Rio de Janeiro/RJ	7.91.42.1-3
MULTITERMINAIS ALFANDEGADOS DO BRASIL LTDA - Rua Monsenhor Manoel Gomes, 515, Caju, Rio de Janeiro/RJ	7.91.42.2-9
INFAZ - Av. Brasil, 3001, Manguihos, Rio de Janeiro/RJ	7.91.42.3-7
INFAZ - Rod. Pte. Dutra, Km 105, Nova Iguaçu/RJ	7.91.42.4-5
INFAZ - Rua São Cristóvão, 975, São Cristóvão, Rio de Janeiro/RJ	7.91.42.5-3
ENTREPOSTO ADUANEIRO EXTRAORDINÁRIO DE EXPORTAÇÃO - USO PRIVATIVO	
INTERBRÁS-PETROBRÁS COMÉRCIO INTERNACIONAL S/A - Rua Sargento Hollembach, 220, Rio de Janeiro/RJ	7.91.44.1-5
INTERBRÁS-PETROBRÁS COMÉRCIO INTERNACIONAL S/A - Rua Monsenhor Manoel Gomes, 223 e 231, Rio de Janeiro/RJ	7.91.44.2-3
INTERBRÁS-PETROBRÁS COMÉRCIO INTERNACIONAL S/A - Rua Monsenhor Manoel Gomes, 24 e 34, Rio de Janeiro/RJ	7.91.44.3-1
INTERBRÁS-PETROBRÁS COMÉRCIO INTERNACIONAL S/A - Rua Costa Ferreira, 148, Centro, Rio de Janeiro/RJ	7.91.44.4-0
INTERBRÁS-PETROBRÁS COMÉRCIO INTERNACIONAL S/A - Rua Monsenhor Manoel Gomes, 64, 68 e 70, São Cristovão, Rio de Janeiro,RJ	7.91.44.5-8
INTERBRÁS-PETROBRÁS COMÉRCIO INTERNACIONAL S/A - Rua Frei. Jaboatão, 44, Bonsucesso, Rio Rio de Janeiro/RJ	7.91.44.6-6
DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO	
MOTORTEC - IND. AERONÁUTICA S/A - Estrada Rio do Pau, 2066, Pavuna/RJ	7.91.71.1-2
DEPÓSITO ALFANDEGADO PÚBLICO	
CIBRAZEM - Av. Rodrigues Alves, 379 e 435, Rio de Janeiro/RJ	7.91.75.1-1
MULTITERMINAIS ALFANDEGADOS DO BRASIL LTDA Rua General Sampaio, 01, Caju, Rio de Janeiro/RJ	7.91.75.2-0
INFAZ - Av. Brasil, 3001, Manguinhos Rio de Janeiro/RJ	7.91.75.3-8
INFAZ - Rod. Pte. Dutra 1450, Rio de Janeiro/RJ	7.91.75.4-6
DEPÓSITO ALAFANDEGADO CERTIFICADO	
MULTITERMINAIS ALFANDEGADOS DO BRASIL LTDA Rua Monsenhor Manoel Gomes, 563, Caju, Rio de Janeiro/RJ	7.91.76.1-9
IRF - AEROPORTO INTERNACIONAL DO RIO DE JANEIRO	
AEROPORTO ALFANDEGADO	
RIO DE JANEIRO - Rio de Janeiro/RJ	7.92.11.1-0
LOJA FRANCA	
BRASIF COMERCIAL EXPORTAÇÃO E IMPORTAÇÃO LTDA - Av Gal. Justo, 365, 6º andar, Rio de Janeiro/RJ	7.92.61.1-1
CAFES FINOS LOJAS FRANCAS LTDA - Av. Gal. Justo 365, 6º andar, Rio de Janeiro/RJ	7.92.61.2-0
DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO	
VARIG - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.71.1-8
DEPÓSITO AFIANÇADO	
AEROLINEAS ARGENTINAS - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.72.1-5
AIR FRANCE - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.72.2-3
ALITALIA - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.72.3-1
BRITISH AIRWAYS - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.72.4-0
JAPAN AIRLINES - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.72.5-8
KLM - CIA REAL HOLANDESA DE AVIAÇÃO - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.72.6-6
LUFTHANSA-LINHAS AÉREAS ALEMÃS - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.72.7-4
PAN AM - PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.72.8-2
PLUNA - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.72.9-0

SCANDINAVIAN AIRLINE SYSTEM - Aeroporto Int.	7.92.73.1-2
SWISSAIR S/A - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.73.2-0
TAP - TRANSPORTES AÉREOS PORTUGUESES - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.73.3-9
VARIG - VIAÇÃO AEREA RIO GRANDENSE - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.73.4-7
AMERICAN AIR LINES - Aeroporto Int. do Rio de Janeiro/RJ	7.92.73.5
IRF - ANGRA DOS REIS	
PORTO ALFANDEGADO	
ANGRA DOS REIS - Angra dos Reis/RJ	7.93.12.1-2
PETROBRÁS - Baia de Ilha Grande, BR 101, Km 81, Angra dos Reis/RJ	7.93.12.2-0
VEROLME ESTALEIROS REUNIDOS DO BRASIL S/A - Porto de Jacuacanga, Angra dos Reis/RJ	7.93.12.3-9
MOINHO SUL MINEIRO S/A - Porto de Angra dos Reis/RJ	7.93.12.4-7
CIA DOCAS DO RIO DE JANEIRO - Pça Lopez Trovão, s/n, Angra dos Reis/RJ	
SEPETIBA - Itaguaí/RJ	7.93.12.5-5
IRF - REMESSAS POSTAIS INTERNACIONAIS	
COLIS POSTAUX	
SETOR DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS - COLIS AÉREO - Av. Afonso Cavalcante, 22, 4º andar, Cidade Nova, Rio de Janeiro/RJ	7.94.14.1-2
SETOR DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS - COLIS MARÍTIMO - Av. Cidade de Lima 181, Sto. Cristo, Rio de Janeiro/RJ	7.94.14.2-0
8ª REGIÃO FISCAL	
DRF - SÃO PAULO	
PORTO ALFANDEGADO	
PRESIDENTE EPITÁCIO - São Paulo/SP	8.10.12.1-3
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTAÇÃO	
ARMAZENS GERAIS COLUMBIA S/A - Av. Pte. Wilsom, 2280, 2300 e 2320, São Paulo/SP	8.10.41.1-5
EMBRAGEN - EMPRESA BRASIL. DE ARMAZ. GERAIS ENTREP. LTDA - Av. Alexandre Mackenzie, 137, São Paulo/SP	8.10.41.2-3
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO	
CNAGA - CIA. NACIONAL DE ARMAZENS ALFANDEGADOS - Av. das Nações Unidas, 22540, São Paulo/SP	8.10.42.1-2
ESCRITÓRIO COMERCIAL DA URSS - Av. Francisco Matarazzo, 718, São Paulo/SP	8.10.42.2-0
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO	
ARFRIO S/A - ARMAZENS GERAIS FRIGORÍFICOS - Rua Fernando Falcão, 1137, Mooca, São Paulo/SP	8.10.43.1-0
ARFRIO S/A - ARMAZENS GERAIS FRIGORÍFICOS - Rua Jussara, 1001, Barueri, São Paulo/SP	8.10.43.2-8
ARFRIO S/A - ARMAZENS GERAIS FRIGORÍFICOS - Estrada do Jaguaré, Vila Mangalot, São Paulo/SP	8.10.43.3-6
EMBRAGEN - EMPRESA BRASIL. DE ARMAZ. GERAIS ENTREP. LTDA - Av. Alexandre Mackenzie, 137, São Paulo/SP	8.10.43.4-4
ENTREPOSTO INDUSTRIAL	
KODAK BRASILEIRA COM. E IND. LTDA - Rua George Eastman, 213, Morumbi, São Paulo/SP	8.10.51.1-1
DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO	
CATERPILLAR DO BRASIL S/A - Av. Das Nações Unidas, 22540, São Paulo/SP	8.10.71.1-4
GENERAL ELETRIC DO BRASIL S/A - Rua Alves Guimarães, 214, São Paulo/SP	8.10.71.2-2
PHILIPS MEDICAL SYSTEMS LTDA - Av. Interlagos, 3493, São Paulo/SP	8.10.71.3-0
TAM - TRANSPORTES AÉREOS REGIONAIS - Rua Gal. Pantaleão Teles, 210, Aerop. Congonhas/SP	8.10.71.4-9
TRANSBRASIL S/A LINHAS AÉREAS - Hangar Transbrasil, Aeroporto de Congonhas/SP	8.10.71.5-7
DEPÓSITO ALFANDEGADO PÚBLICO	
ARMAZENS GERAIS COLUMBIA S/A - Av. Pte. Wilson, 2280, 2300 e 2320, São Paulo/SP	8.10.75.1-3
EMBRAGEN - EMPRESA BRASILEIRA DE ARMAZENS GERAIS ENTR. - Av. Alexandre Mackenzie 137, São Paulo/SP	8.10.75.2-1
DEPÓSITO ALFANDEGADO CERTIFICADO	
ARMAZENS GERAIS COLUMBIA S/A - Av. Pte. Wilson, 2280, 2300 e 2320, São Paulo/SP	8.10.76.1-0
CNAGA - CIA. NACIONAL DE ARMAZENS GERAIS ALFANDEGADOS - Av. das Nações Unidas, 22452, Jurubatuba/SP	8.10.76.2-9
DRF - ARAÇATUBA	
COLIS POSTAUX	
ECT ARAÇATUBA - Rua Miguel Caputti, 60, Araçatuba/SP	8.15.14.1-5
DRF - BAURU	
COLIS POSTAUX	
ECT BAURU - Rua Bandeirante, 780, Bauru/SP	8.20.14.1-2
DRF - CAMPINAS	
COLIS POSTAUX	
APT CAMPINAS - Rua Francisco Glicério, 889, Centro, Campinas/SP	8.25.14.1-0
ESTAÇÃO ADUANEIRA INTERIOR	
ARMAZENS GERAIS COLUMBIA S/A - Via Anhanguera, Km 100,5, Campinas/SP	8.25.32.1-8
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO	
INFAZ - Rua Manoel Alexandre Marcondes Machado, 213, Jardim do Lago, Campinas/SP	8.25.42.1-4
ENTREPOSTO INDUSTRIAL	
IBM DO BRASIL - Rodovia São Paulo 101, Km 9, Sumaré, Campinas/SP	8.25.51.1-3
DEPÓSITO ALFANDEGADO PÚBLICO	
INFAZ - Rua Manoel Alexandre, 513, Jardim do Lago, Campinas/SP	8.25.75.1-5
DRF - PRESIDENTE PRUDENTE	
COLIS POSTAUX	
ECT PRESIDENTE PRUDENTE - Rua Washington Luiz, 191, Pte. Prudente/SP	8.30.14.1-7
DRF - SANTOS	
PORTO ALFANDEGADO	
SANTOS - Santos/SP	8.35.12.1-0
TERMINAL RETROPORTUÁRIO ALFANDEGADO	
ARMAZENS GERAIS COLUMBIA S/A - Av. Vereador Alfredo Neves, 1310, Alemoa, Santos/SP	8.35.23.1-3
DEICMAR-HANIEL S/A - Av. Marginal Direita da Via Anchieta, 571, SANTOS/SP	8.35.23.2-1
EUDMARCO S/A - Rua Senador Dantas, 226, Macuco, Santos/SP	8.35.23.3-0
INTEGRAL TRANSPORTE E AGENCIAMENTO MARÍTIMO LTDA - Av. Almirante Cochrane, 341, Santos/SP	8.35.23.4-8
MESQUITA S/A TRANSPORTES E SERVIÇOS - Av. Marginal Direita da Via Anchieta, 820, Santos/SP	8.35.23.5-6
MESQUITA S/A TRANSPORTES E SERVIÇOS - Rodovia Piaçaguera, Km 81, Vicente de Carvalho, Guarulhos/SP	8.35.23.6-4
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO	
INFAZ - Rua Gal. Camara, 402, Cais do Porto, Santos/SP	8.35.42.1-9
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO	
ARMAZENS GERAIS ITAU S/A - Rua Conselheiro Nebias, 34, Santos/SP	8.35.43.1-6
ARMAZENS GERAIS ITAU S/A - Rua Aguiar de Andrade, 58, Santos - SP	8.35.43.2-4
ARMAZENS GERAIS ITAU S/A - Rua Silva Jardim, 147 e 165, Santos/SP	8.35.43.3-2

CIA. CENTRAL DE ARMAZENS GERAIS - Rua da Constituição, 67 e 75, Santos/SP   8.35.43.4-0

CIA. CENTRAL DE ARMAZENS GERAIS - Rua da Constituição, 53, 57 e 61, Santos/SP   8.35.43.5-9

CIA CENTRAL DE ARMAZENS GERAIS - Rua Xavier da Silveira, 40, Santos/SP   8.35.43.6-7

CIA CENTRAL DE ARMAZENS GERAIS - Rua Xavier da Silveira, 45, 47 e 49, Santos/SP   8.35.43.7-5

DOW QUÍMICA S/A - Av. Santos Dumont, 4444, Fundos Conceiçãozinha, Guarulhos/SP   8.35.43.8-3

ENTREPOSTO ADUANEIRO EXTRAORDINÁRIO DE EXPORTAÇÃO - USO PRIVATIVO

INTERBRÁS - Rua 28 de Setembro, 141, Armazem II-A, CODESP, Santos/SP   8.35.44.1-3

INTERBRÁS - Rua João Pessoa, 336 e 352, Santos/SP   8.35.44.2-1

INTERBRÁS - Rua Abílio dos Santos, 262, Santos/SP   8.35.44.3-0

PORT TRADING S/A - Rua 28 de Setembro, 106, Santos/SP   8.35.44.4-8

VM VENDAS, MARKETING E TRADING - Av. Siqueira Campos, 161, Santos/SP   8.35.44.5-6

DEPÓSITO FRANCO

REPÚBLICA DO PARAGUAI - Porto de Santos/SP   8.35.74.1-2

DEPÓSITO ALFANDEGADO PÚBLICO

INFAZ - Av. Marginal Direita da Rodovia Anchieta, 1050, Santos/SP   8.35.75.1-0

DEPÓSITO ALFANDEGADO CERTIFICADO

ARMAZENS GERAIS COLUMBIA S/A - Av. Vereador Alfredo Neves, 1310, Alemoa, Santos/SP   8.35.76.1-7

ARMAZENS GERAIS ITAU LTDA - Rua Conselheiro Neblas, 34, Santos/SP   8.35.76.2-5

INTEGRAU TRANSPORTE AGENCIAMENTO MARÍTIMO LTDA - Av. Oswaldo Aranha Esquina, 341, Santos/SP   8.35.76.3-3

DRF - SÃO JOSÉ DO RIO PRETO

COLIS POSTAUX

CO SÃO JOSÉ DO RIO PRETO - Rua Rubião Junior, 1347, São José do Rio Preto/SP   8.40.14.1-1

DRF - TAUBATÉ

AEROPORTO ALFANDEGADO

AEROPORTO DO CENTRO TÉCNICO AEROESPACIAL - Sao josé dos Campos/SP   8.45.11.1-7

ENTREPOSTO ADUANEIRO NA EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO

CNAGA - CIA NACIONAL DE ARMAZENS GERAIS ALFANDEGADOS - Variante Getúlio Vargas, 3151, Jacareí/SP   8.45.43.1-0

INFAZ - Rodovia P^{te}. Dutra Km, 137, São José dos Campos/SP   8.45.43.2-9

DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO

EMBRAER-EMPRESA BRASILEIRA DE AERONÁUTICA S/A - Av. Brigadeiro Faria Lima 2170, São José dos Campos/SP   8.45.71.1-5

MINISTÉRIO DO EXERCITO - Estrada dos Remédios s/n, Itaim, Taubaté/SP   8.45.71.2-3

DEPÓSITO ALFANDEGADO PÚBLICO

CNAGA - CIA NACIONAL DE ARMAZENS GERAIS ALFANDEGADOS - Variante Getúlio Vargas, 3151, Jacareí/SP   8.45.74.1-7

DRF - RIBEIRÃO PRETO

COLIS POSTAUX

AGENCIA CENTRAL - Rua Álvares Cabral, 612, Ribeirão Preto/SP   8.50.14.1-6

ESTAÇÃO ADUANEIRA INTERIOR

EMBRATE - Rua Alfredo Tozzi, s/n, Parque de Exposição Américo Pizzo, Franca/SP   8.50.32.1-4

DRF - GUARULHOS

ESTAÇÃO ADUANEIRA INTERIOR

PLAN SERVICE DESPACHOS ADUANEIROS E TRANSPORTES - Terminal Intermodal de Cargas Tancredo Neves, Guarulhos/SP   8.65.32.1-6

ENTREPOSTO ADUANEIRO NA EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO

CRAGEA - Estrada Suzano, Ribeirão Pires, 12000, Suzano/SP   8.65.43.1-0

ENTREPOSTO ADUANEIRO EXTRAORDINÁRIO DE EXPORTAÇÃO - USO PRIVATIVO

PHILITRADE S/A - Rodovia P^{te}. Dutra, Km 229,8, Vila Augusta/SP   8.65.44.1-7

DEPÓSITO ALFANDEGADO PÚBLICO

CRAGEA - Estrada Suzano, Ribeirão Pires, 12000, Suzano/SP   8.65.75.1-3

DRF - OSASCO

ENTREPOSTO ADUANEIRO NA EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO

REFRIO-ARMAZENS GERAIS E FRIGORÍFICOS LTDA - Rodovia Regis Bitencourt, Km 294, BR 116, Itapecerica da Serra/SP   8.70.43.1-7

ENTREPOSTO ADUANEIRO EXTRAORDINÁRIO DE EXPORTAÇÃO - USO PRIVATIVO

SPASA TRADING S/A - Av. Tamboré, 1496, Barueri, Osasco/SP   8.70.44.1-4

DEPÓSITO ALFANDEGADO CERTIFICADO

MULTITERMINAIS ALFANDEGADOS DO BRASIL LTDA - Alameda Rio Preto, 576, 612 e 689 G.I., Tamboré, Barueri, Osasco/SP   8.70.76.1-8

DRF - SANTO ANDRÉ

ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO

AGESBEC - Av. Redenção, 271, São Bernardo do Campo/SP   8.75.42.1-7

MULTITERMINAIS ALFANDEGADOS DO BRASIL LTDA - Rua Conceição, 321, S^{to} Antonio, São Caetano do Sul/SP   8.75.42.2-5

ENTREPOSTO ADUANEIRO NA EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO

INFAZ - Rua Assumpta Sabati, 920, São Bernardo do Campo/SP   8.75.43.1-4

ENTREPOSTO ADUANEIRO EXTRAORDINÁRIO DE EXPORTAÇÃO - USO PRIVATIVO

MULTITERMINAIS ALFANDEGADOS DO BRASIL LTDA - Rua Conceição, 321, Sto. Antonio, São Caetano do Sul/SP   8.75.44.1-1

DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO

MOTORES ROLLS ROYCE LTDA - Rua Dr. Cincinato Braga, 47, São Bernardo do Campo/SP   8.75.71.1-9

DEPÓSITO ALFANDEGADO PÚBLICO

AGESBEC - Av. Redenção, 271, São Bernardo do Campo/SP   8.75.75.1-8

MULTITERMINAIS ALFANDEGADOS DO BRASIL LTDA - Rua Conceição, 321, Sto. Antonio, São Caetano do Sul/SP   8.75.75.2-6

DEPÓSITO ALFANDEGADO CERTIFICADO

AGESBEC - Av. Redenção, 271, São Bernardo do Campo/SP   8.75.76.1-5

IRF - AEROPORTO INTERNACIONAL DE SÃO PAULO

AEROPORTO ALFANDEGADO

SÃO PAULO - Guarulhos/SP   8.91.11.1-8

LOJA FRANCA

BRASIF COMERCIAL EXPORTAÇÃO E IMPORTAÇÃO LTDA - Av. João Jamil Zarif s/n, Setor B Lote 43, Guarulhos/SP   8.91.61.1-0

H. STERN - P^{ça} da República, 242, 5º andar São Paulo/SP   8.91.61.2-8

H. STERN - Aeroporto Inter. de Campinas/SP   8.91.61.3-6

DEPÓSITO AFIANÇADO

BRISTISH AIRWAYS PLC - Prédio de Produção da R.A. Alimentos, Aeroporto, Guarulhos/SP   8.91.72.1-3

DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT - Prédio da R.A. Alimentos, Aeroporto, Guarulhos   8.91.72.2-1

JAPAN AIR LINES LTD - Aeroporto,Guarulhos/SP   8.91.72.3-0

PAN AMERICAN WORLD AIWAYS INC - Aeroporto, Guarulhos/SP   8.91.72.4-8

PLUNA - Aeroporto, Guarulhos/SP   8.91.72.5-6

IRF - AEROPORTO DE VIRACOPOS	
AEROPORTO ALFANDEGADO — VIRACOPOS - Campinas/SP	8.92.11.1-3
IRF - SÃO SEBASTIÃO	
PORTO ALFANDEGADO — SÃO SEBASTIÃO - São Sebastião/SP	8.93.12.1-6
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTACÃO E EXPORTAÇÃO USO - PÚBLICO — CNAGA - Av. São Sebastião, 1750, São Sebastião/SP	8.93.42.1-5
DEPÓSITO ALFANDEGADO PÚBLICO — CNAGA - Av. São Sebastião, 1750, São Sebastião/SP	8.93.75.1-6
IRF - REMESSAS POSTAIS INTERNACIONAIS	
COLIS POSTAUX — CENTRO DE TRIAGEM PRINCIPAL - Rua Mergenthaler, 500/640 Bloco III, 2º andar, São Paulo/SP	8.94.14.1-6
9ª REGIÃO FISCAL	
DRF - CURITIBA	
PORTO ALFANDEGADO — ANTONINA - An[illegible]PR	9.10.12.1-7
COLIS POSTAUX — CO CURITIBA - Rua João Negrão, 1221, Curitiba/PR	9.10.14.1-1
IRF - SÃO JOSÉ DOS PINHAIS	
AEROPORTO ALFANDEGADO — AFONSO PENA - São José dos Pinhais/PR	9.13.11.1-6
DRF - FOZ DO IGUAÇU	
AEROPORTO ALFANDEGADO — FOZ DO IGUAÇU - Foz do Iguacu/PR	9.50.11.1-8
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO — PONTE DA AMIZADE (BRASIL-PARAGUAI) - Foz do Iguaçu/PR	9.50.13.1-2
PONTE P^TE. TANCREDO NEVES (BRASIL-ARGENTINA) Foz do Iguacu/PR	9.50.13.2-0
IRF - SANTA HELENA	
PORTO ALFANDEGADO — SANTA HELENA - Santa Helena/PR	9.53.12.1-1
IRF - PORTO DE GUAÍRA	
PORTO ALFANDEGADO — GUAÍRA - Guaíra/PR	9.54.12.1-7
DRF - FLORIANÓPOLIS	
AEROPORTO ALFANDEGADO — HERCÍLIO LUZ - Florianópolis/SC	9.60.11.1-2
COLIS POSTAUX — CO FLORIANÓPOLIS - Rua Vidal Ramos, esquina com a Rua Esteves Júnior, Florianópolis/SC	9.60.14.1-4
IRF - IMBITUBA	
PORTO ALFANDEGADO — IMBITUBA - Imbituba/SC	9.63.12.1-6
DRF - JOINVILE	
AEROPORTO ALFANDEGADO — JOINVILE - Joinvile/SC	9.70.11.1-7
ENTREPOSTO ADUANEIRO EXTRAORDINÁRIO DE EXPORTAÇÃO - USO PRIVATIVO — NEG - EXPORTADORA S/A - Rua Joinvile, 3000, Jaraguá do Sul/SC	9.70.44.1-8
INTEX S/A - COMÉRCIO INTERNACIOANAL - Rua Caetano Deexoe, 20, 12º andar, Blumenau/SC	9.70.44.2-6
IRF - SÃO FRANCISCO DO SUL	
PORTO ALFANDEGADO — SÃO FRANCISCO DO SUL - São Francisco do Sul/SC	9.73.12.1-0
IRF - DIONÍSIO CERQUEIRA	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO — DIONÍSIO CERQUEIRA (BRASIL-ARGENTINA) - Dionísio Cerqueira/SC	9.83.13.1-2

IRF - PARANAGUÁ	
PORTO ALFANDEGADO — PARANAGUÁ - Paranaguá/PR	9.91.12.3-5
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA EXPORTACÃO - USO PÚBLICO — CIA CENTRAL DE ARMAZENS GERAIS - Estrada Curitiba/Paranagua BR 277 3318 Paranagua/PR	9.91.43.1-5
DEPÓSITO FRANCO — REPÚBLICA DO PARAGUAI - Porto D. Pedro II, Paranaguá/PR	9.91.74.1-1
IRF - ITAJAÍ	
AEROPORTO ALFANDEGADO — NAVEGANTES - Navegantes/sc	9.92.11.1-7
PORTO ALFANDEGADO — ITAJAÍ - Itajaí/SC	9.92.12.1-4
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO — BRASFRIGO S/A - Av. Adolfo Konder,250, São Vicente, Itajaí/SC	9.92.43.1-0
10ª REGIÃO FISCAL	
DRF - PORTO ALEGRE	
PORTO ALFANDEGADO — PORTO ALEGRE - Porto Alegre/RS	0.10.12.1-4
SANTA CLARA - Triunfo/RS	0.10.12.2-2
COLIS POSTAUX — SETOR DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS - Travessa Araujo Ribeiro, 100, Porto Alegre/RS	0.10.14.1-9
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTACÃO E EXPORTACÃO - USO PÚBLICO — BANRISUL ARMAZENS GERAIS S/A - Av. Getúlio Vargas, 8201, Canoas/RS	0.10.42.1-3
DEPÓSITO ALFANDEGADO PÚBLICO — BANRISUL ARMAZENS GERAIS S/A - Av. Getúlio Vargas, 8201, Canoas/RS	0.10.75.1-4
DEPÓSITO ALFANDEGADO CERTIFICADO — BANRISUL ARMAZENS GERAIS S/A - Av. Getúlio Vargas, 8201, Canoas/RS	0.10.76.1-1
OUTROS — ESTAÇÃO DO PÁTIO INDUSTRIAL DE ESTEIO - Esteio/RS	0.10.99.1-6
IRF - TRAMANDAÍ	
PORTO ALFANDEGADO — TRAMANDAÍ - Tramandaí/RS	0.13.12.1-0
DRF - PELOTAS	
PORTO ALFANDEGADO — PELOTAS - Pelotas/RS	0.20.12.1-9
IRF - BAGÉ	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO — ACEGUÁ (BRASIL-URUGUAI) - Bagé/RS	0.23.13.1-2
IRF - JAGUARÃO	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO — JAGUARÃO (BRASIL-URUGUAI) - Jaguarão/RS	0.24.13.1-8
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO — INFAZ - BR 116, Km 379, Jaguarão/RS	0.24.42.1-0
DRF - RIO GRANDE	
PORTO ALFANDEGADO — RIO GRANDE - Rio Grande/RS	0.30.12.1-3
OUTROS — TECON - TERMINAL DE CARNES E CONTEINERES - Av. Portuária, s/n, 4A da Barra, Rio Grande/RS	0.30.99.1-5
IRF - CHUÍ	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO — CHUÍ (BRASIL-URUGUAI) - Chuí/RS	0.33.13.1-7
IRF - PORTO XAVIER	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO — PORTO XAVIER (BRASIL-ARGENTINA) - Porto Xavier/RS	0.53.13.1-6

DRF - URUGUAIANA	
AEROPORTO ALFANDEGADO URUGUAIANA - Uruguaiana/RS	0.60.11.1-0
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO URUGUAIANA (BRASIL-ARGENTINA) - Uruguaiana/RS	0.60.13.1-4
ENTREPOSTO ADUANEIRO NA IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO - USO PÚBLICO INFAZ - Antigo Matadouro Municipal, Uruguaiana/RS	0.60.42.1-6
IRF - BARRA DO QUARAÍ	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO BARRA DO QUARAÍ (BRASIL-URUGUAI) - Barra do Quaraí/RS	0.63.13.1-0
IRF - SÃO BORJA	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO SÃO BORJA - São Borja/RS	0.64.13.1-6
IRF - AEROPORTO SALGADO FILHO	
AEROPORTO ALFANDEGADO SALGADO FILHO - Porto Alegre/RS	0.91.11.1-9
LOJA FRANCA BRASIF COMER[illegible]ACÃO E IMPORTAÇÃO LTDA - Aeroporto Inter. Salgado Filho, Porto Alegre/RS	0.91.61.1-0
DEPÓSITO ESPECIAL ALFANDEGADO VARIG-VIAÇÃO AEREA RIO GRANDE S/A - Aeroporto Inter. Salgado Filho, Porto Alegre/RS	0.91.71.1-7
IRF - SANTANA DO LIVRAMENTO	
PONTO DE FRONTEIRA ALFANDEGADO SANTANA DO LIVRAMENTO (BRASIL-URUGUAI) - Santana do Livramento/RS	0.92.13.1-9

CODIGOS DE ADUANAS

PAIS: PARAGUAY

ADUANA	CODIGO
CAPITAL	01
CIUDAD DEL ESTE	02
ENCARNACION	03
PEDRO J. CABALLERO	04
SALTO DEL GUAIRA	05
CONCEPCION	06
PILAR	07
PTA. ENRAMADA	08
PTO. SAJONIA	09
COLONIA J. FALCON	10
AEROP. INTERNACIONAL	11
VILELIA	12
VILLA MAYES	13
VILLARICA	14
PAQU QUA	20

PAIS: URUGUAY

ADUANA	CODIGO
MONTEVIDEO	01
AEROPUERTO NAC. DE CARRASCO	02
CORREO	05
BELLA UNION	11
SALTO	12
CONSTITUCION	13
PAYSANDU	14
FRAY BENTOS	17
NUEVO BERLIN	18
MERCEDES	20
DOLORES	21
SORIANO	22
NUEVA PALMIRA	31
CARMELO	32
CONCHILLAS	34
COLONIA	37
PUERTO SAUCE	39
RIACHUELO O PUERTO PLATERO	40
PUNTA DEL ESTE	45
PIRIAPOLIS	46
ROCHA	48
ARTIGAS	51
RIVERA	55
TRANQUERAS	56
ADEGUA	60
RIO BRANCO	65
MELO	67
CHUY	70

CODIGOS DE MONEDAS

PAIS: ARGENTINA

CODIGO	SIGNIFICADO
02	Dólar Estadounidense
03	Franco Francés
04	Lira Italiana
05	Peseta
06	Marco Alemán
07	Florin Holandés
08	Franco Belga Convertible
09	Franco Suizo
10	Peso Mejicano
11	Peso Uruguayo
12	Cruzeiro Nuevo
13	Escudo Portugués
14	Corona Danesa
15	Corona Noruega
16	Corona Sueca
17	Chelin Austriaco
18	Dólar Canadiense
19	Yen
20	Peso Argentino
21	Libra Esterlina
22	Marco Finlandés
23	Bolivar
24	Corona Checa
25	Dinar
26	Dólar Australiano
27	Dracma
28	Florin (Antillas Holandesas)
29	Guarani
30	Libra Israelita
31	Peso Boliviano
32	Peso Colombiano
33	Peso Chileno
34	Rand
35	Sol Peruano
36	Sucre
50	Libras Irlandesas
51	Dólar de Hong Kong
52	Dólar de Singapur
53	Dólar de Jamaica
54	Dólar de Taiwan
55	Quetzal

PAIS: BRASIL

NOME DA MOEDA	CODIGO
Afegane	005
Bath Tailandês	015
Balboa Panamenho	020
Bolivar Venezuelano	025
Cedi de Gana	035
Colom Costarriquenho	040
Colom Salvadorenho	045
Córdoba Nicaraguano	050
Coroa Dinamarquesa	055
Coroa Islandesa	060
Coroa Norueguesa	065
Coroa Sueca	070
Coroa Tcheca	075
Cruzado	080
Dalasi de Gambia	090
Dinar Argelino	095
Dinar Coveiteano	100
Dinar de Bahrain	105
Dinar Lemenita	110
Dinar Iraquiano	115
Dinar Iugoslavo	120
Dinar Jordaniano	125
Dinar Libio	130
Dinar Tunisiano	135
Direito Especial de Saque	138
Dirham de Marrocos	139
Dirham dos Emirados Árabes	145
Dólar Australiano	150
Dólar Bahamas	155
Dólar Bermudense	160
Dólar Canadense	165
Dólar da Guiana	170
Dólar de Barbados	175
Dólar de Belize	180
Dólar de Brunei	185
Dólar de Cayman	190
Dólar de Cingapura	195
Dólar de Fiji	200
Dólar de Hong-Kong	205
Dólar de Trindade e Tobago	210
Dólar do Caribe Oriental	215
Dólar do Zimbabue	217
Dólar do Estados Unidos	220
Dólar Etiope	225
Dólar Jamaicano	230
Dólar Liberiano	235
Dólar Malaio	240
Dólar Neozelandês	245
Dongue	260
Dracma Grego	270
Escudo Angolano	285
Escudo Da Guiné-Bissau	290
Escudo de Cabo Verde	295
Escudo de Moçambique	300
Escudo Português	315
Florim das Ant. Holandesas	325

NOME DA MOEDA	CODIGO
Florim do Suriname	330
Florim Holandês	335
Florint	345
Franco Belga	360
Franco Belga Financeiro	361
Franco Burundi	365
Franco da Comunidade Financeira Africana	370
Franco das Colônias Francesas do Pacifico	380
Franco das Hébridas	385
Franco de Djibouti	390
Franco Francês	395
Franco Luxemburguês	400
Franco Malgaxe	405
Franco Máli	410
Franco Ruandês	420
Franco Suiço	425
Gourde Haitiano	440
Guarani	450
Ien Japonês	470
Lek	490
Lempira Hondurenha	495
Leone	500
Leu	505
Lev	510
Libra Cipriota	520
Libra de Gibraltar	530
Libra Egipcia	535
Libra Esterlina	540
Libra Falkland	545
Libra Irlandesa	550
Libra Libanesa	560
Libra Maltesa	565
Libra Siria	575
Libra Sudanesa	580
Lilangeni	585
Lira do Vaticano	590
Lira Italiana	595
Lira Turca	600
Marco	605
Marco Alemão	610
Marco Finlandês	615
Naira	630
Novo dólar de Formosa	640
Novo Peso Uruguaio	650
Ouguiya	670
Paanga	680
Pataca	685
Peseta da Guiné Equatorial	695
Peseta Espanhola	700
Peso Argentino	705
Peso Boliviano	710
Peso Chileno	715
Peso Colombiano	720
Peso Cubano	725
Peso Dominicano	730
Peso Filipino	735
Peso Mexicano	740
Piastra Vietnamita	750
Quacha de Malawi	760
Quacha de Zâmbia	765
Quetzal Guatemalteco	770
Quiate Birmanês	775
Quipe de Laos	780
Rande da África do Sul	785
Renminbi	795
Rial de Catar	800
Rial de Omã	805
Rial Lemenita	810
Rial Iraniano	815
Rial Saudita	820
Riel	825
Rublo	830
Rúpia de Butão	835
Rúpia de Mauricio	840
Rúpia de Nepal	845
Rúpia de Seichelles	850
Rúpia de Sri Lanka	855
Rúpia Indiana	860
Rúpia Indonésia	865
Rúpia Maldivense	870
Rúpia Paquistanesa	875
Shekel	880
Sol Peruano	890
Sucre Equatoriano	895
Syli	900
Taca	905
Tala de Samoa Ocidental	910
Tughrik	915
Unidade Monetária Europeia	918
Won Norte Coreano	925
Won Sul Coreano	930
Xelim Austriaco	940
Xelim da Tanzânia	945
Xelim de Quênia	950
Xelim de Uganda	955
Xelim Somali	960
Zaire	970
Zloty	975

MOEDAS DE CONVÊNIO

Dólar Alemanha Oriental (República Democrática Alemã)	980
Dólar-Bulgária	982
Dólar-Hungria	984
Dólar-Israel	986
Dólar-Iugoslávia	988

MOEDAS DE CONVÊNIO

Dólar-Polônia	990
Dólar-Romênia	992

ANEXO VI

TABLA DE CODIGO DE ENVASES Y EMBALAJES

PAISES: ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

CODIGO	DESCRIPCION
01	ESQUELETO
02	FRASCO
03	PALETE
04	BERCO
05	CONTEINER
06	CAIXA
07	CAIXOTE
08	FARDO
09	SACO
10	LATA
11	TAMBOR
12	BOMBONA
13	PACOTE
14	BOBINA
15	CARRETEL
30	AMARRADO
31	ROLO
32	A GRANEL
33	PECA
34	CILINDRO
35	BLOCO
99	OTROS

ANEXO VII

USO DEL MIC/DTA - NOMINA DE PAISES

ARGENTINA

BRASIL

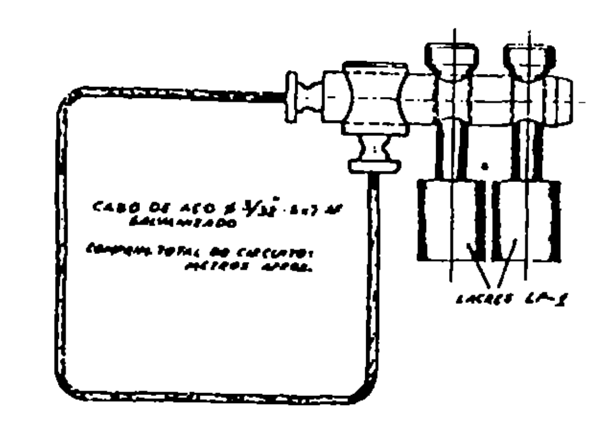
PARAGUAY

URUGUAY

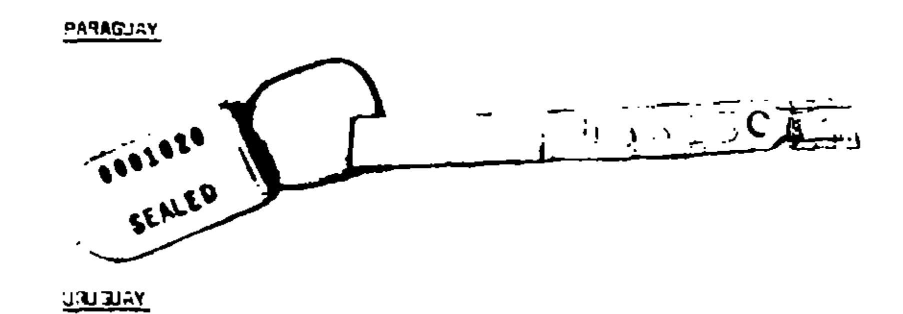
ANEXO VIII

RECONOCIMIENTO DE PRECINTOS - NOMINA DE PAISES Y MODELOS

BRASIL



PARAGUAY

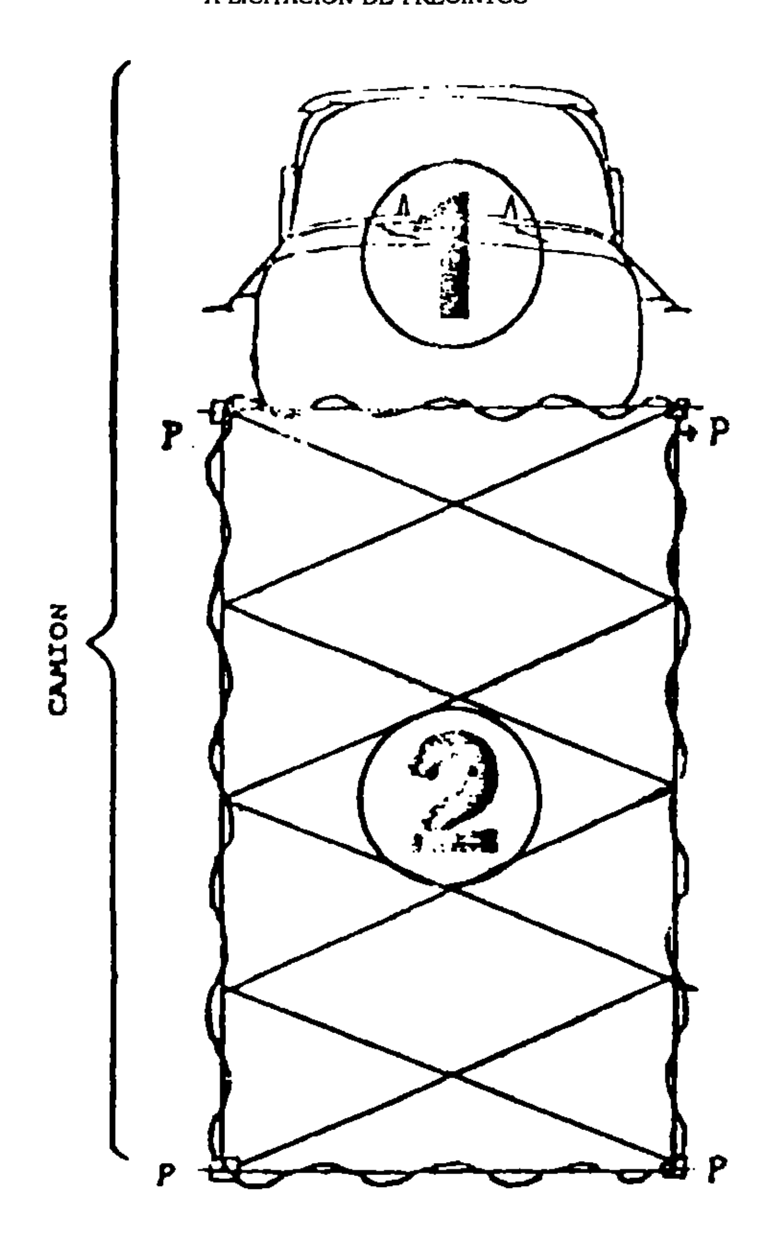


URUGUAY



ANEXO IX

A LICITACION DE PRECINTOS



REFERENCIAS

1 CABINA Y MOTOR

2 CAJA

CADENA O SOGA SUJETANDO LONA AL PERIMETRO CAJA

CADENA O SOGA EN ZIG ZAG CRUZADO SOBRE EL ENLONADO

P PRECINTOS

ANEXO X

COMISION DEL ARTICULO 16 DEL ACUERDO. CRITERIOS INTERPRETATIVOS. ACUERDOS DE LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS PAISES DEL CONO SUR.

ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES (Artículo 14 — Capítulo I — Artículo 29 Anexo I).

IV Reunión de la Comisión de Seguimiento (Artículo 16 del acuerdo al Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre - Buenos Aires, setiembre 27 de 1991.)

Esta Comisión interpretando el Capítulo II, Artículo 2 del Anexo I, entiende que resulta aplicable el Acuerdo, cuando se trate de mercaderías destinadas y/o provenientes de los países miembros.

XVIII REUNION DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS PAISES DEL CONO SUR Lima-Perú

ACUERDO 1.94 (XVIII) — ELIMINACION DE LAS EXIGENCIAS DE INSCRIPCION ADUANERA DE VEHICULOS AFECTADOS AL TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 14 del cuerpo principal, y el Artículo 4 del Anexo I - Aspectos Aduaneros del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.

CONSIDERANDO:

Que la Reunión Extraordinaria de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur, realizada en Brasilia, durante los días 23 y 24 de mayo de 1991, enfatiza la liberalización de normas, tasas y otros aspectos que faciliten el transporte de mercancías y pasajeros.

Que el citado Artículo 14 posibilita realizar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en dicho Acuerdo.

La obligación de las empresas exigida por el Artículo 4 del Anexo referido, de inscribir sus vehículos ante las Administraciones de Aduanas del país de origen. De donde los transportistas internacionales inscriben ante las autoridades de transporte los vehículos utilizados para la prestación de esos servicios y a continuación proceden también a su inscripción ante las autoridades aduaneras, constituyendo eso una duplicación de identificación de esos vehículos ante las autoridades gubernamentales.

LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS PAISES DEL CONO SUR

ACUERDAN:

La autorización emitida por la Autoridad de Transporte del país de origen de la empresa (tratándose de permisos originarios), o de la otra parte (en caso de permisos complementarios), tanto para vehículos de transporte de carga o de pasajeros deberá presentarse únicamente ante la Aduana del país de partida, no exigiéndose la inscripción ante la Aduana del país de origen.

ACUERDO 1.96 (XVIII) — APLICACION DEL ANEXO I "ASPECTOS ADUANEROS" A MERCANCIAS PROVENIENTES DE TERCEROS PAISES

VISTOS:

El numeral 2 del Artículo 2, Capítulo II del Anexo I "Aspectos Aduaneros" del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, suscripto en Santiago de Chile, en 1989.

CONSIDERANDO:

Que el citado numeral 2, expresa que: "Las disposiciones del presente Anexo no son aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios."

Que conforme a su tenor literal, podría interpretarse que no resulta procedente aplicar este Convenio a las mercancías que provienen de terceros países, pero destinadas a alguno de los países miembros.

Que la situación anterior traería aparejado que los mecanismos de tránsito del Convenio podrían aplicarse sólo a las mercancías provenientes de un país miembro y destinada a otro que tiene la misma condición.

Que lo anterior resultaría perjudicial para aquellos países que se proveen de mercancías de un tercer país y que no pueden llegar directamente a ellos por diversas razones, como ser, las de tipo geográfico, con lo que se marginaría un universo importante de mercancías que lleguen por vía marítima.

Que en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, se celebró en los días 26 y 27 de Septiembre pasado la IV Reunión de la Comisión de Seguimiento (Art. 16) del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.

Que en la referida IV Reunión, la Comisión, interpretando el Capítulo II, Art. 2 del Anexo I, entendió que resulta aplicable el Convenio cuando se trate de mercancías destinadas a/o provenientes de los países miembros.

Que en consecuencia se hace necesario proponer la modificación del numeral 2 del Art. 2 del Anexo I - Aspectos Aduaneros - del Acuerdo de Transporte Internacional.

LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES DE LOS PAISES DEL CONO SUR

ACUERDAN:

Reemplazar el numeral 2 del artículo 2, del Anexo I - Aspectos Aduaneros - del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, por el siguiente:

"2. - Las disposiciones del presente Anexo, son también aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean parte".

ACUERDO 1.97 (XVIII) — APROBACION DEL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO (MIC/DTA)

VISTO:

El Artículo 11 del Anexo I - Aspectos Aduaneros del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.

CONSIDERANDO:

Que en la IV Reunión de la Comisión de Seguimiento (Artículo 16) del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre se coincidió en la necesidad de instar a las administraciones aduaneras de cada país para que adopten las medidas necesarias para la plena vigencia del Anexo I - Aspectos Aduaneros - de dicho Acuerdo, a los efectos de que el Transporte Internacional Terrestre tenga una total fluidez y no se vea obstaculizado por medida alguna no contenida en dicho Instrumento.

Que la creación y aceptación por los países miembros de un documento único de tránsito aduanero internacional constituye uno de los medios más eficaces para que el Acuerdo se pueda aplicar íntegramente en el ámbito aduanero.

Que, la utilización del MIC/DTA significa que no será exigible en las Aduanas de Paso de Fronteras de los permisos originarios y complementarios y el comprobante del seguro, por cuanto se entiende que ello ha sido verificado por la Aduana de Partida y, en consecuencia, las Aduanas de Tránsito y de Destino darán fe del cumplimiento de los referidos requisitos en la Aduana de Partida.

Que, por otra parte, las mercancías amparadas por un MIC/DTA sólo serán objeto de reconocimiento o examen físico en las Aduanas de Tránsito cuando los precintos hayan sido violados o exista presunción fundada de la existencia de la comisión de alguna irregularidad como por ejemplo, tráfico de drogas, fraude, u otros.

Que, la intervención aduanera en los países de tránsito deberá ser efectuada sólo por las [A]duanas de Paso de Frontera, sin que sea necesario que las mercancías tengan que trasladarse a Aduana de la cual depende el paso de frontera.

Que de acuerdo a lo expuesto, la Subcomisión de Aduanas en cumplimiento de dicho objetivo [h]a procedido a la aprobación del formulario MIC/DTA, cuyo análisis se iniciará en la Reunión de [E]xpertos preparatoria de ésta.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad conferida por el Artículo 11 del [A]nexo I - Aspectos Aduaneros - del citado acuerdo a fin de poner en vigencia la Declaración de [Tr]ánsito Aduanero Internacional.

LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS PAISES DEL CONO SUR

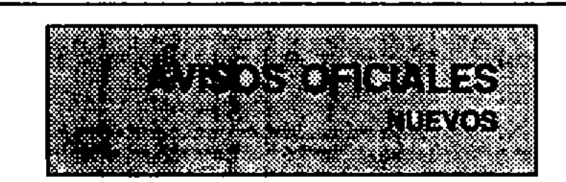
ACUERDAN:

1. Aprobar el Formulario de Manifiesto Internacional de Carga Declaración de Tránsito [A]duanero (MIC/DTA), bilingüe, Español - Portugués cuyo modelo y su instructivo de llenado integran el presente Acuerdo, conforme con lo establecido en el Artículo 11 - Declaración de las mercaderías y responsabilidad - del Anexo I, Aspectos Aduaneros, del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.

2. Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay se comprometen a aceptar los formularios MIC y DTA aprobados en el marco de la Decisión 257 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena para las mercancías y unidades de transporte procedentes de Bolivia y Perú con los alcances del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, a partir de que el formulario MIC/DTA aprobado en este Acuerdo sea puesto en vigencia por Bolivia y Perú.

3. El Procedimiento establecido en el Numeral 2 de este Acuerdo tendrá carácter temporario hasta la aprobación de un formulario único MIC/DTA para los países del Cono Sur y para los países del Acuerdo de Cartagena o hasta la XIX Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur.

4. Las administraciones aduaneras deberán coordinar lo concerniente para poner en vigencia el presente Acuerdo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2ª Jefe de División. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2ª Jefe de División - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República ARgentina cita a Pedro B. BORTNIC (L. E. Nº 6.839.169), a Osvaldo SCOKIN (L.E. Nº 7.662.909), A Ernesto OSTROPOLSKY (L.E. Nº 6.906.944) y a César MINUCHIN (L. E. Nº 4.425.790) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.120/84, por sus actuaciones en UNION SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 2/1 Nº 2 v. 6/1/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.488

Bs. As., 12/12/91

"AVELLANEDA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA"

VISTO que las condiciones técnico-contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta; por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar, en el territorio de la República, en el SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, con las condiciones contractuales aprobadas mediante Resolución Nº 9345 y sus complementarias y/o modificatorias, tarifas y demás bases técnicas, conforme lo expuesto a fs. 54.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/1 Nº 3 v. 2/1/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.496

Bs. As., 13/12/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 29 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 15.960 de fecha 19-9-80 (fs. 29), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE .SPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/1 Nº 4 v. 2/1/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.499

Bs. As., 12/12/91

"ORBIS" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

VISTO el estado de las presentes actuaciones por los que la entidad del rubro solicita la rehabilitación del ramo de Responsabilidad Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.091 confiere las facultades necesarias para conceder la autorización requerida.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar, en el territorio de la Repúblic Argentina, en el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, con las condiciones contractuale aprobadas por la Resolución Nº 16.843 y sus complementarias y/o modificatorias, tarifas y demá bases técnicas de fs. 66/78.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superir tendente de Seguros.

e. 2/1 Nº 5 v. 2/1/9

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.500

Bs. As., 13/12/91

SCOR S.A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita s inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme surge de fs. 67/73, los estatutos se adecuan a las disposiciones legale vigentes;

2. Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacion y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

3. Que a fs. 54 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES);

4. Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resolucione Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a SCOR S.A. a operar en el territorio de la República en reaseguro: de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales No: 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución se inscribirá en el Registro Especi de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registr Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio d operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros

e. 2/1 Nº 6 v. 2/1/9

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.502

Bs. As., 13/12/91

SUR BROKERS S.A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita s inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros; y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 3/10 y su modificatoria a fs. 74 los Estatutos se adecuan a la disposiciones legales vigentes;

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor d Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000.-

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercad internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 21.193 de este Organismo.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros bajo el Nº 2 (dos) a SU BROKERS S.A. de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 21.193.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitid por HOGG PROFESSIONAL RISKS con vigencia hasta el 31 de mayo de 1992.

Art. 3º — La inscripción en el Registro mencionado en el art. 1º se cancelará automáticament al momento del vencimiento del plazo de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional, salvo qu se presente a este Organismo con 30 días de anticipación, la constancia de renovación.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros

e. 2/1 Nº 7 v. 2/1/9

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.503

Bs. As., 13/12/91

SCOR REASSURANCE

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme surge de fs. 10/19, los estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes;

2. Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia

3. Que a fs. 26 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES);

4. Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a SCOR REASSURANCE a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/1 Nº 8 v. 2/1/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.509

Bs. As., 26/12/91

VISTO, el expediente Nº 22.723 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analiza la situación financiera de LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dictamen emitido por la Asesoría Letrada a fojas 751/759 se encuadró a la aseguradora en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091 en razón de que no había dado cumplimiento con las intimaciones que se le formulara en orden de reversión de su situación financiera deficitaria, incumplimientos que a más de derivar una grave disminución de su situación financiera para hacer frente a los compromisos asumidos con los aseguradores tenían implicancias para su normal desenvolvimiento.

Que por Proveído Nº 73.549 (fs. 760) se le confirió traslado a la aseguradora de dicha imputación en los términos del artículo 82 de la ley 20.091;

Que a fojas 811/822 se presentó la aseguradora contestando dicho traslado a la vez que proponiendo un plan de saneamiento de su situación financiera deficitaria, dicha presentación es considerada por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación a fojas 823/824, y la Asesoría Letrada a fojas 825/833 donde se concluye que las consideraciones vertidas por la aseguradora, así como el plan de saneamiento propuesto por ella, a más de inhábil, no hacen más que ratificar su situación financiera deficitaria y sus incumplimientos con los asegurados, por lo que, carecen de entidad fáctica y jurídica como para descalificar la situación acreditada en autos y el encuadre legal conferida a la misma.

Que, atento la gravedad de la situación de que da cuenta los presentes actuados, corresponde concluir que no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., por lo que este organismo se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras;

Que, ello así toda vez que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado, significa, necesariamente, que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables, según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización;

Que, entre esos propósitos, aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan, a quienes les confían las coberturas de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado, a través de la garantía de solvencia, el artículo 58 de la ley 20.091 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económica-financiera y que ejercen anormalmente su actividad con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador;

Que, si conforme a la sistemática del artículo 58 de la ley 20.091, la potestad sancionatoria de este Organismo, debe ejercerse de manera tal que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que surja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso en análisis, llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé ese ordenamiento legal, conforme reiterada doctrina y jurisprudencia sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Por ello, habiendo dictaminado la Asesoría Letrada a fojas 825/833 y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 58 y 67 inciso "e" de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires por decreto del 12 de junio de 1923; inscripta en el Registro Público de Comercio de Mercedes con fecha 1º de agosto de 1923 bajo el Nº 6009 Libro 31 Folio 289. Inscripta en el Registro de Entidades De Superintendencia de Seguros con el Nº 123 por Resolución Nº 1250 de fecha 16 de junio de 1948.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los Organos de Administración y Fiscalización de LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. que la revocación para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8 octavo párrafo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que correspondan a su régimen societario.

Art. 3º — Efectuar la comunicación a la Dirección General de Personas Jurídicas, a los fines de la inscripción de la revocación decretada y tomar nota de la misma en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/1 Nº 9 v. 2/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 774/91

Facultades del Director de Programas y Normas de Recaudación para firmar convenios.

Bs. As., 26/12/91

VISTO la Estructura Organizativa de la Repartición aprobada por el Decreto 1237/91 y la Resolución 400/91 y modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de lo dispuesto en las normas precitadas se ha fijado con un adecuado criterio de delegación las responsabilidades, acciones y tareas de las distintas áreas creadas, atendiendo al principio de especialidad en cuanto no se oponga a normas legales o reglamentarias.

Que, como consecuencia del dictado de las normas indicadas ha perdido vigencia la delegación de facultades del Director General efectuada oportunamente por Resolución Nº 431/90.

Que por tal motivo, dada la subsistencia de las causas que impulsaron la citada delegación, resulta necesario otorgar el instrumento legal que permita cumplimentar adecuadamente los objetivos encomendados al Organismo evitando la intervención de la Dirección General.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete, con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar al Director de la Dirección Programas y Normas de Recaudación a suscribir los convenios de recaudación directa con las instituciones bancarias de todo el país.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 2/1 Nº 10 v. 2/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña.

CODIGO: 401

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-401-91	30-62721314-6	HELLER NORTEÑA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 2/1 Nº 11 v. 2/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 786/91

Comisión Permanente — Oficial y Privada — de Prevención de Delitos al Transporte.

Bs. As., 27/12/91

VISTO la solicitud formulada por el Presidente de la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Carga, D. Rogelio CAVALIERI IRIBARNE, en representación de la Comisión Permanente —Oficial y Privada— de Prevención de Delitos al Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de tal solicitud es que se proceda a la designación de un funcionario que, integrando dicha comisión, represente a la Dirección General Impositiva.

Que la solicitud de que se trata resulta adecuada y conveniente para este Organismo, en su objetivo prioritario contra la evasión impositiva.

Que a fin de cubrir las reuniones y eventuales integración de Subcomisiones, se propone la designación del Asesor Mayor de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, Contador Público D. Oscar Osvaldo ERRECALDE y D. Horacio Enrique BEJARANO, como Representantes Titular y Alterno, respectivamente.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en el carácter de Representante Titular y Representante Alterno de la Dirección General Impositiva ante la Comisión Permanente —Oficial y Privada— de Prevención de Delitos al Transporte, al Asesor Mayor de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, Contador Público D. Oscar Osvaldo ERRECALDE (Legajo Nº 20.695/42) y a D. Horacio Enrique BEJARANO (Legajo Nº 13.919/50), respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y achívese. — LIC. RICARDO COSSIO. DIRECTOR GENERAL.

e. 2/1 Nº 18 v. 2/1/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Nº C. 49-I

Mendoza, 22 de octubre de 1991

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697; el Decreto Nº 435/90, los Artículos 7º y 8º de la Ley Nº 14.878 —de creación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA— y el Decreto Nº 528/91, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de cumplir con la necesaria reforma del Estado nacional corresponde continuar con la adopción de las medidas tendientes a efectivizar las políticas y directivas emanadas del Poder Ejecutivo Nacional en este sentido.

Que tales medidas concuerden con los objetivos de racionalización y optimización de la Administración Pública, señalados reiteradamente por la Presidencia de la Nación.

Que este Organismo ha cumplimentado en tiempo y forma con las medidas de reducción de las plantas de personal, mediante la implementación de las normas dictadas al respecto (retiro voluntario-intimación jubilatoria, etc.).

Que concordantemente ahora procede concretar lo referido a su debida reestructuración administrativa, dotándolo de una nueva Estructura Orgánica-Funcional que le permita, dentro del marco de austeridad imperante, cumplir con mayor eficacia y eficiencia los cometidos que le competen como ente rector de las políticas vitivinícolas nacionales.

Que la autarquía técnica, funcional y financiera que detenta este Instituto, por imperio de su Ley de creación Nº 14.878, ha quedado plenamente ratificada en sus alcances por la Procuración General del Tesoro, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Nación, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y esencialmente por el artículo 3º del Decreto Nº 528/91.

Que el contexto de esta autarquía y atento lo determinado por el artículo 8º, inciso d) de la referida Ley, es facultad de la autoridad máxima del Organismo establecer las normas de Organización del mismo.

Que en tal sentido resulta de su competencia aprobar la precitada Estructura Orgánica-Funcional, la cual ha sido elaborada con ajuste a las pautas del Decreto Nº 1482 del 2 de agosto de 1990.

Que esta Intervención se reserva las debidas facultades para introducir a la presente las modificaciones que se hagan necesarias por razones de funcionamiento.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Apruébase la Estructura Orgánica-Funcional del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, con retroactividad al 1º de enero de 1991 de conformidad con el Organigrama; Objetivos; Acciones; Planta Permanente y Gabinete y Financiamiento, que como Anexos I, II, III y IV forman parte integrante de la presente Resolución, con una dotación de UN MIL TREINTA Y UN (1031) cargos.

2º — Elimínanse en relación a la anterior Estructura CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) cargos.

3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a los créditos asignados al Inciso II - Personal del Presupuesto vigente del Organismo, teniendo que considerar a tal fin la cantidad de UN MIL TREINTA Y UN (1031) cargos cubiertos.

4º — Por Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios remítase copia al Tribunal de Cuentas de la Nación para la intervención previa a su aplicación.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido, archívese. — Ing. Agr. EDUARDO A. MARTINEZ, INTERVENTOR.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

e. 2/1 Nº 12 v. 2/1/92

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Nº C. 55

Mendoza, 4 de noviembre de 1991

VISTO las Leyes Nros. 23.696, 23.697, 23.928 y 14.878, Decretos Nros. 2476/90, 528 y 2284/91.,y

CONSIDERANDO:

Que en razón del dictado del Decreto Nº 2284 del 1º de noviembre de 1991 de desregulación, se dispuso en su Artículo 54 limitar las facultades conferidas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que conforme la reestructuración administrativa dispuesta, se otorgan al Organismo las facultades inherentes a la fiscalización de la genuinidad de los productos vitivinícolas en todo el territorio de la Nación exclusivamente.

Que asimismo se ha ordenado a las autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para que en un término de SESENTA (60) días a partir de la vigencia del Decreto se proceda a "una reestructuración integral de su dotación, de acuerdo a la limitación de las atribuciones del Organismo".

Que a tales efectos, se hace necesario dejar en suspenso la implementación de la estructura aprobada por Resolución Nº C. 49 de fecha 22 de octubre de 1991.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Suspender la implementación de la Estructura Orgánica-Funcional del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, aprobada por Resolución Nº C. 49 de fecha 22 de octubre de 1991.

2º — Proceder inmediatamente a la reestructuración integral de la dotación del Organismo conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2284/91.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido, archívese. — Ing. Agr. EDUARDO A. MARTINEZ, INTERVENTOR.

e. 2/1 Nº 13 v. 2/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1067

Bs. As., 23/12/91

VISTO la vigencia de la Ley 24.013 (B. O. 17/12/91), y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley ha puesto a cargo de este Ministerio la organización, conducción y supervisión del SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL, con las funciones y atribuciones que surgen de sus artículos 17 a 20.

Que el último párrafo del artículo 19 de este texto legal dispone que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL designará el funcionario que ejercerá esas atribuciones, fijando su jerarquía y retribución.

Que en virtud de los considerandos precedentes se hace necesario designar al funcionario que ha de desempeñar tal cometido.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al doctor Carlos Alberto ETALA (L.E. Nº 4.304.454), Director del SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL.

Art. 2º — El referido funcionario ejercerá las atribuciones y facultades que emergen en los artículos 17 a 20 de la Ley 24.013, dependiendo directamente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Asígnase a dicho funcionario una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la oportunamente fijada para la jerarquía de Gerente General en el ex INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Dr. RODOLFO ALEJANDRO DIAZ, MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

e. 2/1 Nº 14 v. 2/1/92

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D.E.S.U.S.S. Nº 156

Bs. As., 26/12/91

VISTO el Decreto Nº 2128/91 (B. O. 17/10/91), y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se dispuso en uso de la facultad conferida por el artículo 12 de la Ley Nº 23.928, el cambio de denominación y expresión numérica de la moneda de curso legal, desde el 1º de enero de 1992.

Que en tal sentido la nueva denominación, a partir de la fecha indicada en el considerando anterior, será de peso, estableciéndose una paridad respecto del Austral de un peso equivalente a diez mil australes.

Que asimismo se dispone en su artículo 5º que las obligaciones que consignen fracciones inferiores a un centavo de peso serán abonadas elevando a este importe las que excedan a cinco

décimas de centavo y eliminando tales fracciones cuando su monto sea igual o inferior a esta cantidad.

Que de acuerdo con la precitada disposición corresponde que en los importes que se consignen en la totalidad de la documentación utilizada por el Sistema Unico de la Seguridad Social, tanto los obligados como el propio Organismo, incluyan los centavos de peso.

Por ello, en uso de las facultades previstas en la Resolución M. T. y S. S. Nº 904/91,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1992, los importes que consignen tanto los obligados como el organismo, en la documentación utilizada por el Sistema Unico de la Seguridad Social, incluirán los centavos de peso, a cuyo efecto las fracciones superiores a cinco décimas de centavo de peso, se computarán como un centavo de esa moneda, no considerándose las fracciones iguales o inferiores.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 2/1 Nº 15 v. 3/1/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 1053 de fecha 27/11/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, otorga a la Comisión Normalizadora "ad honorem" en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SALUD PUBLICA, Matrícula C.F. 337, las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Asamblea de Asociados, ratificándose las que les habían sido concedidas por el artículo 2º de la Resolución Nº 571/91-INAM.

Por Resolución Nº 1069 de fecha 10/12/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días la MUTUALIDAD HOSPITAL ITALIANO DE SANTA FE Y COLONIAS, Matrícula 1-SF. Designa Interventor en la entidad al Doctor Enrique Mario GOMEZ (DNI 11.511.113), y Sub Interventor al Doctor Marcelo Raúl RACCA (DNI. 12.984.147), fijándoles una retribución igual a la correspondiente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Los funcionarios designados, tendrán las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora, y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones de la Resolución Nº 790/82-INAM, los gastos que origine el cumplimiento de la presente Resolución estará a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1070 de fecha 10/12/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 27/8/91, hasta el 13 de diciembre de este año, el mandato del Interventor en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL DE LOMAS DE ZAMORA, Matrícula 1578-BA, Don Hugo Belisario TORRES.

Por Resolución Nº 1072 de fecha 12/12/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS (A.M.P.E.C.F.A.), de la Capital Federal a que proceda a abrir la filial en la ciudad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires.

Por Resolución Nº 1080 de fecha 18/12/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la disposición Nº 11/91 de fecha 5 de agosto de este año, Dictada por el Director Provincial de Acción Cooperativa de Santiago del Estero, mediante la cual se intima a la MUTUALIDAD DE LA POLICIA E INSTITUTOS PENALES, Matrícula 9-S.E., a que en el término de TREINTA (30) días, a contar de la fecha del citado acto administrativo, cumplimenten, con la totalidad de los ítems establecidos por la Resolución Nº 790/82-INAM, bajo apercibimiento de retirar la autorización para funcionar como persona mutual y la liquidación de la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 35 inciso d) de la Ley de Mutualidades 20.321.

Por Resolución Nº 1126 de fecha 20/12/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 9/12/91 por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la ASOCIACION MUTUAL, CULTURAL, SOCIAL Y DEPORTIVA DEL PERSONAL DEL RECTORADO NACIONAL DE TUCUMAN, Matrícula 185-TUC, y el mandato del Señor Interventor Ricardo Arturo PLAZA (DNI 13.278.085).

Por Resolución Nº 1127 de fecha 20/12/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 12/1/91 del 12/1/92 por el término de NOVENTA (90) días, la intervención de la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS "UMBERTO I", de Rosario, Matrícula 16-S.F. y el mandato del Interventor Señor Horacio M. GIMENEZ CORREA (L.E. 6.048.742).

Por Resolución Nº 1128 de fecha 20/12/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, ratificar la designación del Veedor dispuesta por la Resolución Nº 472/91-INAM, Don Roberto FORLIZZI (L.E. 4.985.095) en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS VIALES "A.M.E.VIAL", Matrícula 241-MZA. Otorgar a dicho funcionario un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de la presente, para esclarecer la situación institucional de la entidad. El Veedor designado, tendrá las facultades que determina la Resolución Nº 410/89-INAM. El Veedor percibirá una compensación equivalente a la grilla 23 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos Respectivos.

e. 2/1 Nº 16 v. 2/1/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 1068

Bs. As., 10/12/91

VISTO las Resoluciones Nros. 486/90 y 487/90 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL por la que se fijaron los regímenes para la concesión de apoyo financieros y condiciones para acceder a los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la adecuación de determinados artículos y anexo teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Convertibilidad, las condiciones vigentes en el mercado como así también respetar el carácter promocional y de fomento que revisten los apoyos que otorga el Instituto de acuerdo a lo determinado por la Ley 19.331.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley 19.331 y sus modificatorios.

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el anexo I de la Resolución 587/90, que quedará redactado de acuerdo al anexo I de la presente Resolución que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Modifícase el artículo 19 de la Resolución 486/90, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Dentro de los TREINTA (30) días corridos luego de completada la inversión del proyecto, la mutual remitirá al INAM la rendición de cuentas, que constará de comprobantes conformados por el presidente y tesorero o sus reemplazantes y DOS (2) miembros del órgano de fiscalización de la entidad. Se admitirá la presentación de fotocopias. Los comprobantes deberán contener todas las formalidades exigidas por las normas legales vigentes.

Los fondos que no se hayan utilizado deberán ser reintegrados al Instituto. En este caso el importe de la deuda en capital e intereses, se reajustará al monto real empleado en el proyecto ".

Art. 3º — Modifícase el artículo 20 de la Resolución 486/90, que quedará redactado de la siguiente forma:

"El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de la mutual, establecidas en esta Resolución y demás normas aplicables, como así también las del convenio a suscribir y la comprobación de falsedad u ocultamiento de información, dará lugar a la revocación del apoyo otorgado, sin perjuicios de otras medidas que puedan corresponder. En estos casos la suma entregada o la totalidad de las cuotas de amortización pendiente de pago devengarán un interés punitorio igual al determinado por el Instituto Nacional de Acción Mutual para los pagos fuera de término que se calculará hasta el efectivo reintegro de la suma adeudada.

La mora en los plazos de amortización motivarán la aplicación de intereses punitorios establecidos por el Instituto Nacional de Acción Mutual, pudiendo dar lugar a considerar como cumplido el plazo faltante para la devolución de los importes adeudados, siendo exigible la totalidad de la deuda, no pudiendo acceder por el término de CINCO (5) años a ningún otro beneficio otorgado por el Instituto Nacional de Acción Mutual sin perjuicio de las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que pudieran corresponder".

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Dr. JOSE GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio Salud y Acción Social.

ANEXO I de la Resolución Nº 1068
(Modificatorio Anexo I Resolución Nº 487/90-INAM)

CONDICIONES	
MUTUALES DE BAJOS RECURSOS	
INTERES DIRECTO ANUAL	Hasta el 70 % de t (*)
AMORTIZACION (meses)	24
PERIODO DE GRACIA (meses)	6
MUTUALES DE MEDIANOS RECURSOS	
INTERES DIRECTO ANUAL	Desde el 71 % Hasta el 80 % de t (*)
AMORTIZACION (meses)	24
PERIODO DE GRACIA (meses)	3-6
MUTUAL DE OPTIMOS RECURSOS	
INTERES DIRECTO ANUAL	Desde el 81 % Hasta el 85 % de t (*)
AMORTIZACION (meses)	24
PERIODO DE GRACIA (meses)	0-3

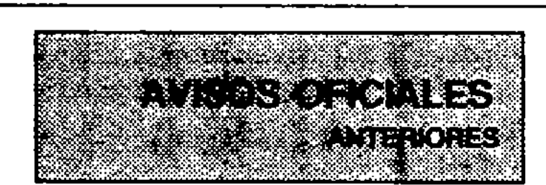
(*) t = Tasa fijada por el Banco Nación Argentina para su operatoria de préstamos personales en moneda argentina vigente en el último día hábil anterior al de la Resolución de otorgamiento.

e. 2/1 Nº 17 v. 2/1/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.595 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs. As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PIBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nos. 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nos. 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; uSs 2.500 Nos. 13.024.643; 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nos. 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750; de u$s. 500 Nº 4.166.298 y de u$s. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 6.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Ernesto Enrique BACA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 1/90 bis bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días.

e. 31/12/91 Nº 3868 v. 3/1/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Ernesto Enrique BACA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 524/85 (TCN-393/90) bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días.

e. 31/12/91 Nº 3869 v. 3/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CALZADILLA, Miguel Angel
TORRES, Miguel Angel

e. 20/12/91 Nº 3815 v. 6/1/92

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a las nóminas que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ALVAREZ, Orlando Félix
CATRIL, Carlos
CORIA, Mario Martín
IPALAGUIRRE, Juan Angel
NOTO, Juan José
PAEZ, Reinaldo
RODRIGUEZ, Luis Martín
TORRES, Jacinto Raul

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1991.

e. 24/12/91 Nº 3848 v. 8/1/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES — $ 7,40,-
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — $ 15,-